

México, D. F., 19 de abril de 2007.

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE DE INCORPORACIÓN A LA UNAM 3267

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO”**

Tesis

Que para obtener el título de Licenciado en Derecho

Presenta:

ROGELIO EDGAR NÁJERA MENDOZA

Director de Tesis: Lic. Francisco Segura Monroy. -----

Dictaminador de Tesis: Lic. Laura Mesa Saucedo. -----

Dirección Técnica: Lic. Laura Meza Saucedo. -----



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Quiero agradecer en primer término a **Dios** por darme el privilegio de haber llegado a esta etapa en mi vida.

A mi esposa **Maribel Martínez Cruz**, por su inmenso amor y apoyo mostrado desde siempre y en especial por su comprensión y paciencia.

A mis hermanos por los agradables y bellos momentos de nuestras vidas.

A los licenciados **Francisco Segura Monroy** y **Laura Mesa Saucedo**, por su valiosa colaboración en la realización de esta tesis.

A mis padres por la dicha de tenerlos conmigo, por inculcar en mi el espíritu de preparación profesional y el apoyo brindado para alcanzar uno de mis más caros anhelos **mi carrera**.

A mis hijos, **Rogelio Irving y Jimena**, los cuales han modificado todos los conceptos de mi vida motivándome a seguir adelante.

A mis suegros, tíos, primos y amigos por su placentera compañía y ayuda desinteresada.

Al alma mater de la cual soy egresado y que a través de su personal docente me transmitieron los conocimientos necesarios para desempeñarme profesionalmente.

A todos ellos mi sincero agradecimiento.

ÍNDICE

ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

	Pagina
ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	V

CAPITULO I

FUNDAMENTO FILOSÓFICO Y CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. Fundamento Filosófico del Juicio de Amparo.....	2
1.2. Jerarquía de las Normas	4
1.3. Garantías Individuales	6
1.4. Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo.....	10
1.4.1. Artículo 103 Constitucional	11
1.4.2. Artículo 107 Constitucional	12
1.5. Concepto de Amparo	24
1.5.1. Etimológico	24
1.5.2. Gramatical	25
1.5.3. Jurídico	26
1.6. Naturaleza Jurídica	29

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 Antecedentes del Juicio de Amparo en México	33
2.1.1. Época Independiente	33
2.1.1.1. Constitución Yucateca de 1840	34
2.1.1.2. Acta de Reforma de 1847	36
2.1.1.3 Constitución Federal de 1857	38
2.1.1.4 Ley de Amparo de 1861	40
2.1.1.5 Ley de Amparo de 1869	40
2.1.1.6. Ley de Amparo de 1882	41
2.1.2. Época Posrevolucionaria	42
2.1.2.1. Constitución de 1917	42
2.1.2.2. Ley de Amparo de 1919	43
2.1.2.3. Ley de Amparo de 1936	44
2.2. Partes en el Juicio de Amparo.....	44
2.2.1. Concepto de quejoso o agraviado	45
2.2.2. Concepto de autoridad responsable.....	46
2.2.3. Tercero Perjudicado	48
2.2.4. Ministerio Público de la Federación.....	49
2.3. Concepto de Acto Reclamado.....	50
2.4. Amparo Indirecto.....	53

CAPITULO III

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1.	Concepto de Sentencia.....	55
3.2.	Naturaleza Jurídica.....	58
3.3.	Clasificación de las Sentencias de Amparo.....	61
	3.3.1. Por la controversia que resuelven.....	61
	3.3.1.1. Definitivas.....	61
	3.3.1.2. Interlocutorias.....	63
	3.3.2. Por sus efectos.....	65
	3.3.2.1. El Sobreseimiento en el juicio de amparo.....	65
	3.3.2.2. Niegan el amparo.....	73
	3.3.2.3. Las que otorgan la protección de la Justicia Federal.....	75
3.4.	Ejecución de las sentencias en el juicio de amparo.....	79
	3.4.1. Concepto de ejecución.....	79
	3.4.2. Sentencia ejecutoria.....	81
	3.4.3. Concepto de cumplimiento.....	88
	3.4.4. Cumplimiento de las ejecutorias de amparo.....	95
	3.4.5. Autoridades responsables que deben cumplir a las ejecutorias de amparo.....	101

CAPITULO IV

EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.1.	Procedencia del incidente de inejecución.....	107
4.2.	Substanciación del incidente.....	123
4.3.	Obligación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado respecto al cumplimiento de la sentencia.....	125
4.4.	Incidente de inejecución sin materia.....	129
4.5.	Responsabilidad constitucional de la autoridad responsable.....	141
4.6.	Proyecto de destitución.....	143

CONCLUSIONES.....	158
PROPUESTA.....	162
BIBLIOGRAFÍA.....	164

I N T R O D U C C I Ó N

Durante los últimos años, los Tribunales Federales se han pronunciado en un número considerable de precedentes jurisprudenciales, de los cuales gran parte son en relación con los incidentes dentro del juicio de amparo, definiendo de esta manera la normatividad aplicable al caso concreto, como lo veremos durante el desarrollo del presente trabajo.

Dentro de los criterios jurisprudenciales, se encuentra un tema sumamente delicado, ya que involucra directamente el cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo, como lo es en el caso ha estudio el incidente de inejecución de sentencia, lo que representa la parte medular de este trabajo, en este rubro tan importante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado de manera muy clara la etapa procesal para lograr el cumplimiento de las sentencias concesorias de amparo, logrando así una más pronta y expedita impartición de justicia, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo.

En el presente trabajo, abordaremos la problemática que enfrenta el gobernado, a pesar de haberle obtenido el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de los actos emitidos por las autoridades judiciales o administrativas, violentando con ello sus garantías constitucionales; así como el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, a través de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta lograr el cabal cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo.

Por lo tanto, se encuentra dividido en cuatro partes, la primera abarcara de manera general al juicio de amparo, como medio de control constitucional y de legalidad, sus principios fundamentales y el objeto y fin del mismo; la segunda parte, hablará sobre las sentencias de amparo, desde su concepto, naturaleza jurídica, su clasificación, llegando al procedimiento de ejecución de las mismas y de las diferentes formas de dar cumplimiento; el tercer capítulo tratará sobre los diversos recursos que contempla

la Ley de Amparo dentro del procedimiento de ejecución de sentencias; finalmente analizaremos de una manera clara e imparcial el incidente de inejecución de sentencia dentro del juicio de amparo, sin dejar de observar los diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encaminados a lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias concesorias de amparo.

Lo anterior a la luz del artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, que dispone "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones**", así como de los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, que establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo.

Por consiguiente, no podemos dejar de observar los diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia, las medidas previstas para el caso de incumplimiento de una sentencia concesoria de amparo, por parte de las autoridades responsables de restituir a los agraviados en el pleno goce de las garantías consagradas en la Constitución Federal y que son una parte fundamental en la impartición de justicia en nuestro país, así entenderemos de una manera más clara y profunda los diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lograr el cabal y debido cumplimiento de una sentencia de amparo, siempre bajo el más estricto estado de derecho, proporcionando a los gobernados una más pronta y expedita administración de justicia.

Lo anterior con la finalidad de agilizar el cumplimiento de las sentencias de amparo, y tomando en consideración que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones; por lo que, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben

materializarse sobre derechos legítimos; esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la ejecutoria de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios al tenor de las leyes y del propio orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe ser permitido, ya que por su naturaleza, la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella.

En síntesis, el objeto de esta tesis es llegar a la conclusión de que para hacer posible el cumplimiento de las sentencias de amparo, es necesaria una reforma constitucional, integral y coherente por lo menos en cuanto a lo que hace al cumplimiento y ejecución de las sentencias concesorias de amparo.

CAPITULO I
FUNDAMENTO FILOSÓFICO Y CONSTITUCIONAL
DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. Fundamento Filosófico del Juicio de Amparo.

La libertad humana es, después de la vida, el elemento máspreciado del hombre. La requiere indispensablemente para vivir, para crear y desarrollarse; en otras palabras, para ser feliz. La libertad se manifiesta en muy variadas formas, ya como pensamientos, en hechos o abstenciones. Como características del ser humano es una poderosa turbina que lo impulsa a derribar todo aquello que interfiere con ella.

Objetivamente, la libertad consiste en formar estructuras mentales propias, en concebir ideas que permitan, de manera consciente o inconsciente, arribar a la felicidad; y, subjetivamente, la libertad estriba en manifestar con hechos o abstenciones esas ideas propias, con el único requisito de que no sea en menoscabo de la libertad de los demás. Y es precisamente en esta frontera donde comienza y dónde termina la libertad de unos y de otros; porque todos tenemos derecho a ser libres, no uno solo. Y es que el hombre es un ser social por naturaleza, ya lo dijo Rousseau. Es un “zoon politikon”, afirmó Aristóteles; entonces, si somos sociales es necesario que esa libertad de la que hablamos no sea absoluta, que tenga una limitación.

Así pues, el maestro Ignacio Burgoa señala, el desempeño de cualquier actividad particular del gobernado sólo está permitido por la Ley Suprema en tanto que no afecte una esfera individual ajena o no lesiones a la sociedad o comunidad misma.¹

Originalmente el ser humano formó grupos para protegerse de las fieras, para recolectar frutos y cazar animales. En un principio, la convivencia grupal no era mayormente compleja pues aunque anárquica y todo, funcionaba mediante el uso de la fuerza y de la astucia, de tal forma que el más fuerte imponía su ley a los más débiles.

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 38a. ed., México Editorial Porrúa 2005, pág. 49.

Para poder vivir en sociedad, el hombre se ve obligado a sacrificar en cierta medida su libertad en aras de una mejor convivencia, creando determinadas reglas que equilibran su libertad individual y el bien común. Sólo que existe un problema: el hombre es propenso a abusar, a no respetar las reglas pactadas. Por ello, dota al gobernante del poder necesario para someter, para obligar a los transgresores de las normas establecidas a ceñirse a ellas, vigilando el respeto a la libertad de cada miembro y procurando el logro de los objetivos sociales.

El gobernante dotado de poder y de fuerza pública no es un ser abstracto sino un hombre, producto de algún modo del grupo social, por tanto, también puede abusar porque el poder cambia a las personas, a veces las vuelve soberbias, tiranas y en raras ocasiones servidores de los demás, verdaderos apóstoles; pero, como lo más frecuente es lo primero, el hombre políticamente organizado tuvo que crear un medio de defensa para contener los atropellos del gobernante, es decir, para preservar sus derechos mínimos, sus garantías individuales o derechos del gobierno. Eso es precisamente el juicio de amparo y a estas razones obedece su creación. No se piense pues que éste es producto de una concesión graciosa de los gobernantes.

Su sola inclusión en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por sí misma, no garantiza que la autoridad no abusará del poder del que se halla investida, sino que fue necesario, por consiguiente, un medio de defensa que permita al gobernado enfrentarse a esos desmanes del poder público y obligarlo a que él también respete los mandamientos constitucionales. Y así surge el juicio de amparo, como medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante.

El juicio de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa al gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio constitucional o juicio de amparo llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.

Lo anterior significa entonces, que ninguna autoridad puede válidamente afectar con su actuación las garantías individuales o derechos mínimos del gobierno sin que su acto emane de una facultad previamente establecida en la ley, de acuerdo con el principio de que “las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido”.

1.2. Jerarquía de las Normas.

Las normas jurídicas no tienen forzosamente el mismo rango ni categoría; algunas son superiores y otras inferiores, es decir, existe entre ellas un orden jerárquico. Esto permite determinar cuál es la norma que resulta aplicable en caso de contradicción. Además, existe la necesidad de que unas se apoyen en otras; toda norma jurídica se considera válida y obligatoria porque se encuentra apoyada en otra norma de más elevada categoría, hasta llegar a la Constitución Federal.

El concepto de Supremacía Constitucional es uno de los más importantes dentro del Derecho Constitucional; objeto de la Doctrina, el tema encuentra aspectos interesantes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el maestro Ignacio Burgoa, las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional (consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema), en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observar preferentemente a cualquier disposición ordinaria.²

Por su parte, Eduardo Pallares, establece la Supremacía de la Constitución "consiste en considerar a la Constitución Mexicana como Ley Suprema y Fundamental de la Nación que sirve de base a todas las instituciones jurídicas del país y a todos los poderes y atribuciones que gobiernan al pueblo mexicano".³

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. pág. 187.

³ PALLARES PORTILLO, Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, 4a. ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1978. p. 23.

Jorge Alberto Mancilla Ovando, establece que la norma fundamental que unifica y da validez a todas las legislaciones que constituyen un orden jurídico determinado; es decir, unifica la pluralidad de codificaciones que componen el Derecho Positivo de un Estado. De ahí su calidad de Ley Suprema.⁴

El concepto de Supremacía Constitucional, implica que la ley fundamental es superior a los demás cuerpos legales. Dicho de otra manera, todas las leyes ordinarias y secundarias, debido a este principio, quedan supeditadas a la Constitución.

En nuestra Carta Magna el principio de Supremacía Constitucional lo encontramos en el artículo 133, que al efecto dispone:

"Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dichas, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".⁵

De la lectura de dicho artículo, se concluye que la ley o el tratado deben estar en concordancia con la Constitución para ocupar la categoría que esta les asigna y, que si una ley o un tratado son inconstitucionales no pueden ser "Ley Suprema de toda la Unión"; en consecuencia deben ser nulificados o impedirse su existencia en nuestro sistema jurídico, de donde se desprende la importancia del estudio de la supremacía constitucional, lo cual sirve como inicio para la mejor comprensión del presente trabajo.

⁴ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *Las garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*, 7a. ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1997. p. 3.

⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 15a. ed. México, Editorial Trillas, pág. 218-219.

Para Germán E. Baltazar Robles, esta disposición constituye el fundamento formal de la supremacía constitucional, aunque desde un punto de vista teórico su existencia pudiera considerarse innecesaria, dado que las normas constitucionales, por definición, constituyen el fundamento último de todo sistema jurídico.⁶

Así, en México, el nivel máximo superior es ocupado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los tratados internacionales se encuentran en segundo plano inmediatamente debajo de ella y, en tercer lugar, se encuentra el derecho federal y local, con igual jerarquía.

Por eso puede afirmarse que por encima de todo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; rige como Ley Fundamental, Ley básica, que para su auto defensa crea el amparo. Por esta razón la Constitución es fuente y meta del juicio constitucional, porque lo estructura para su propia defensa.

1.3. Garantías Individuales.

El Derecho no puede nunca ser una creación caprichosa del Estado, pues, por el contrario, debe ser siempre el resultado de las necesidades de la colectividad para la cual se legisla, por lo que resulta importante explicar lo que son las garantías individuales, puesto que estas constituyen esencialmente el objeto del juicio de amparo.

Parece ser que la palabra “garantía” proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”.

⁶ BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo, *El Juicio de Amparo*, 1a. ed., México 2004, Editorial Ángel, pág. 22.

Jurídicamente, el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.⁷

El Diccionario del Español Moderno, nos dice, que garantía es "acción de asegurar el cumplimiento de lo estipulado" ⁸

La Enciclopedia del Idioma, establece que garantía es: "cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad". ⁹

Por su parte, el Diccionario Hispánico Universal dice que garantía es: "acción de afianzar lo estipulado; en términos comunes la garantía es todo aquello que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una conducta" ¹⁰

Esta definición comprende en sí misma de manera implícita, el presupuesto de estar supeditada la garantía a la existencia previa de un acto principal al que afianza o asegura.

El Diccionario del Español Moderno, establece que son "derechos que la Constitución reconoce a los ciudadanos" ¹¹

El maestro Alfonso Noriega Cantú, identifica a las garantías individuales con los llamados “derechos del hombre”, sosteniendo que estas garantías “son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social”¹²

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. pág. 161.

⁸ ALONSO, Martín. *Diccionario del Español Moderno*, México, Editorial Aguilar, 1992, pág. 517.

⁹ ALONSO, Martín. *Enciclopedia del Idioma, Tomo II*, México, Editorial Aguilar, 1998, pág. 2107.

¹⁰ *Diccionario Hispánico Universal*, México, Editorial W.M. Jackson Inc, 1962 pág. 700.

¹¹ ALONSO, Martín. *Diccionario...* Op.cit. pág. 518.

¹² NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, UNAM, México, D.F., 1967, pág. 111.

Siguiendo el pensamiento de Fix-Zamudio, podemos decir que en primer lugar se han denominado garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución, tal es el significado que le ha dado nuestra Carta Magna al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros 29 artículos.

En el Derecho Privado, la garantía tiene como fin el cumplimiento por parte del deudor de realizar una conducta a favor de otro llamado acreedor. Sin embargo, en el Derecho Público, que es en donde existen las garantías individuales, el concepto o noción de garantía es totalmente diverso y comprende una relación subjetiva y directa entre el Estado y la persona y no solo entre personas físicas sino también entre personas morales.

Esa relación tiene su origen por un lado, en la facultad soberana del Estado de mantener el orden y regir la actividad humana y social; y por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por el Estado.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la igualdad, ante la ley, de todas las personas sin distinción de sexo o condición social, de tal modo que no existen preferencias por ningún concepto, como se desprende de la transcripción de dicho precepto:

"Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece" ¹³

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinado que el hecho de que el artículo 1º Constitucional señale que "En los Estados Unidos Mexicanos

¹³ Constitución Política, Op. Cit pág.11.

todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución”, significa que los derechos que todo ser humano tiene son perfectamente reconocidos, pero su efectividad depende de que sean garantizados; es decir, afianzados o asegurados, mediante normas de rango supremo, de modo que las autoridades del Estado deban someterse a lo estipulado por ellas.¹⁴

Las Garantías a que se refiere el texto citado, están contenidas en los siguientes 28 artículos de la Constitución; preceptos que de manera expresa y a veces muy detalladamente, determinan los hechos y el derecho que teóricamente se designan como derechos del hombre o derechos humanos.

En el lenguaje jurídico, el conjunto de las facultades que el hombre tiene por su propia naturaleza, para usar y disfrutar de su libertad, propiedades, posesiones, integridad física y mental, etcétera, es designado con el nombre de derechos humanos o del hombre.

Esto es, los derechos del hombre, le son intrínsecos a éste; el ser humano los reconoce en un cuerpo de leyes y los define para determinarlos dándoles forma. Sin embargo, sí es indispensable reconocer que a partir de que el propio hombre decide imponer el respeto a sus derechos frente a otras personas, es entonces cuando surgen cuerpos de leyes que expresamente contienen, delimitan y garantizan tales derechos, tal es el caso de nuestra Carta Magna.

Retomando la idea plasmada en el artículo primero de la Constitución, el otorgamiento de garantías del que habla este precepto, no es más que el compromiso fundamental de la soberanía popular que expidió esa Constitución, de garantizar los derechos del hombre, de los que tratan los artículos 2 al 28 de dicho ordenamiento legal.

¹⁴ LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, PARTE GENERAL, Colección Garantías Individuales, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005, pág. 50.

Se concluye que el precepto citado establece las garantías que consagra nuestra Carta Magna en favor de los gobernados. De esta manera, tenemos que las garantías son una creación de abstracción de la mente humana plasmadas en la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por las citadas garantías, son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad de los atributos naturales del ser humano, o sea que hay que distinguir entre derechos humanos que en forma genérica se conciben como facultades de actuar y disfrutar; y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos. Por tanto los derechos del gobernado que debe respetar toda autoridad constituyen las garantías individuales.

1.4. Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo encuentra su procedencia en el artículo 103 constitucional y las bases que han de regir el mismo se encuentran previstas en el artículo 107 constitucional.

La reglamentación legal del juicio de amparo esta contemplada en el Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, o sea, la Ley de Amparo, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos inscrita la procedencia y regulación primaria del juicio de amparo, por lo que es pertinente estudiar tales preceptos, de los que deriva la Ley de Amparo y disposiciones complementarias que dan forma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe decir, que de ambos numerales se desprenden diversos principios fundamentales del juicio de garantías, por lo que es menester tener conocimiento de los mismos, a fin de comprender con exactitud el contenido del juicio de amparo.

1.4.1. Artículo 103 Constitucional.

Este precepto de la Constitución federal prevé la procedencia genérica del juicio de amparo en los siguientes términos:

"Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la Autoridad Federal..."¹⁵

De lo anterior, se desprende que la jurisdicción en materia de amparo recae en el Poder Judicial Federal a través de sus Tribunales Federales, así encontramos que el artículo 94 del ordenamiento legal en cita, establece en la parte conducente:

"Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito..."¹⁶

De acuerdo con el artículo constitucional respectivo la procedencia genérica del juicio de amparo corresponde a la jerarquización de los tribunales de la Federación, la cual se encuentra plasmada en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

¹⁵ *Constitución Política*, Op. cit pág.144-145.

¹⁶ *Idem.* pág. 125-126.

“Artículo 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

I. Por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación;

II. Por los tribunales colegiados de circuito;

III. Por los tribunales unitarios de circuito;

IV. Por los juzgados de distrito;

V. Consejo de la Judicatura Federal;

VI. Por el jurado Federal de Ciudadanos; y

VII. Por los tribunales de los estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.”¹⁷

Así, los preceptos prevén tanto el aspecto relativo a la competencia para conocer del juicio de amparo por parte de los Tribunales de la Federación, como a la procedencia constitucional del juicio de amparo contra actos de autoridad, debiendo relacionarse con lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, que establece diversas disposiciones que, en conjunto, dan pauta a los principios fundamentales del amparo, siendo pertinente aclarar, que el Tribunal Electoral es una excepción.

1.4.2. Artículo 107 Constitucional.

Por su parte, este precepto Constitucional nos enuncia los principios de prosecución judicial, que implica que el juicio de amparo debe tramitarse en todas sus partes, atendiendo a las reglas legales correspondientes, que lo hacen ser un proceso judicial o juicio propiamente dicho y el cual dispone lo siguiente:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

¹⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México, Editorial ISEF, 2006.

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el

amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por

el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la

cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte

en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.¹⁸

De la lectura de este precepto, y del análisis de sus XVII fracciones, se desprende que lo más relevante para nuestro estudio es lo siguiente:

¹⁸ Constitución Política, Op. Cit pág. 151-156.

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte, que importa la obligación que tiene a su cargo la persona agraviada por un acto de autoridad, para promover por ella misma o por conducto de su representante, apoderado o persona facultada por la ley para ello, la demanda de amparo (fracción I).

Los principios de estricto derecho y relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, son característicos del amparo e implican lo siguiente:

Principio de estricto derecho, significa que al momento de emitir la sentencia en un juicio de garantías, el juez de amparo está obligado a ceñir su actuación, a lo que haya demandado el quejoso, sin poder analizar cuestiones diversas a las planteadas en la demanda y que conforman la litis constitucional, a pesar de que juzgador advierta que el acto reclamado adolece del vicio de inconstitucionalidad por alguna causa que no fue expuesta por el quejoso en el escrito de demanda, existen diversas excepciones a este principio, que en conjunto constituyen la llamada suplencia de la deficiencia de la queja.¹⁹

Ahora bien, por “agravio” debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente; es decir, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretamente en ésta, no ser abstracta, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético. Los actos simplemente “probables” no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

¹⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *“Ley de Amparo comentada”*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2005, pág. 10.

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, llamado también “fórmula Otero”, implica que las sentencias dictadas en los juicios de amparo surtirán efectos tan sólo en la esfera jurídica del gobernado que haya intentado la acción de amparo, es decir, la sentencia solo beneficiará a la persona que impugnó un acto de autoridad determinando, que afecta a varias personas a la vez, como sucede con las leyes.

Así, el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, significa que en la sentencia de amparo no afecta favorablemente más que a quienes fueron partes en el juicio de amparo, únicamente y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado y sólo con él.

Los postulados que rigen la fórmula de Otero son los siguientes:

- a) La sentencia que se dicte en el juicio de amparo ha de abstenerse de formular declaraciones generales limitándose, si procediere, a conceder el amparo y protección de la justicia federal a la persona que promovió la demanda de amparo, respecto de la ley o acto de autoridad que constituyó la materia de amparo, respecto de la ley o acto de autoridad que constituyó la materia de amparo, sin abarcar a otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos que no fueron reclamados en el amparo;
- b) Se rige dentro del principio general de derecho que establece que lo hecho entre unos, no puede aprovechar ni perjudicar a otros, y
- c) La cosa juzgada sólo tiene el carácter de verdad legal para quienes fueron partes en el juicio y no para terceros ajenos.²⁰

Se ha afirmado que el juicio de amparo tiene una naturaleza extraordinaria, ya que sólo procede respecto de actos definitivos, lo que significa que en contra de dichos actos no existe ningún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado o reformado, se conoce como principio de definitividad (fracción III).

²⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. “*Juicio de Amparo*”, México, Ed., Harla, 1998, pág. 56.

En Materia Administrativa procede igualmente contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal; no será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión mayores requisitos que la Ley de Amparo (fracción IV).

Tratándose de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverán ante los Tribunales Colegiados de Circuito en los siguientes casos (fracción V).

a) Materia Penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales.

b) Materia Administrativa, cuando se reclamen sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún medio ordinario de defensa legal.

c) Materia Civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal, en juicios mercantiles, o en juicios del orden común.

d) Materia Laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la Republica, podrá conocer de los amparos directos que su interés y trascendencia así lo ameriten.

La Ley de Amparo, señala el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones (fracción VI).

Se interpondrá ante el Juez de Distrito el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido el mismo, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad a una audiencia (audiencia constitucional), en la que se recibirán pruebas y se oirán alegatos; y se pronunciara sentencia en la misma audiencia (fracción VII).

Contra sentencias pronunciadas por Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia en los siguientes supuestos: (fracción VIII).

a) Tratándose de inconstitucionalidad de Leyes Locales o Federales, Tratados Internacionales o Reglamentos.

b) Leyes o actos de la Autoridad Federal, que vulnere o restrinja las soberanía de los Estados o la esfera jurídica competencial del Distrito Federal, y

c) Leyes o actos de las Autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la competencia de la Autoridad Federal.

La definitividad de las sentencias de los Tribunales Colegiados en amparo directo. La improcedencia de recurso legal alguno en contra de resoluciones definitivas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando dicha resolución haya puesto fin a un juicio de amparo indirecto (sentencia del recurso de revisión); en la fracción que hora se estudia, se alude a la definitividad de las resoluciones que dicten los referidos órganos jurisdiccionales cuando dicten sentencias en amparo directo o uniinstancial, aludiendo a la posibilidad de promover un recurso en contra de tales sentencias (fracción IX).

Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y según las condiciones y garantías que determine la ley, tomando en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que

pueda sufrir el agraviado con su ejecución, y los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público (fracción X).

La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable tratándose de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. El agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito (fracción XI).

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que el Pleno o la Sala respectiva según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia (fracción XIII).

Salvo lo referente a los núcleos ejidales y comunales, se decretará el sobreseimiento o la caducidad de la instancia por inactividad de quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejara firme la sentencia recurrida (fracción XIV).

El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal serán parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso a su juicio carezca de interés público (fracción XV).

Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la Autoridad Federal, y la Suprema

Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados (fracción XVI).

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita la fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la presentare (fracción XVII).

1.5. Concepto de Amparo.

1.5.1. Etimológico.

El origen remoto de la palabra amparo se sitúa del latín bajo *imparare*, que denota preparar o alistar; posteriormente, el vocablo fue transformado en *anteparare*, *emparare* y *amparare* (*am*, en torno y *parare*, preparar). Por su origen común, amparo guarda predominio con la palabra amparar, y tiene las acepciones reconocidas de prevenir, alistar, pedir, socorrer, embargar, fortalecer, favorecer, defender, proteger en el sentido de defender o proteger impidiendo.²¹

²¹ ROGER Y F, Chemoviz. *Diccionario de Construcción y Régimen de la Lengua Castellana*, Tomo I, A-

1.5.2. Gramatical.

Su origen es gramatical, porque su nombre deriva del significado de la palabra *amparar*, que significa *proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar*, teniendo este procesos como finalidad primaria la tutela, salvaguarda o resguardo de la pureza constitucional y, conjuntamente, de las garantías individuales o del gobernado, lográndose así el imperio de la Carta Magna Nacional sobre todos los cuerpos normativos y cualesquiera otro acto de autoridad que surja en México.²²

Por su parte, el Diccionario del Uso del Español indica que el infinitivo *amparar* quiere decir alistar o proteger, ayudar a los débiles o desvalidos. Consiste en evitar que algo sea atacado o violado. Donde una de las aplicaciones que reza la fuente citada es la siguiente: "La Constitución ampara los derechos de los ciudadanos".²³

Así, por lo que corresponde a la palabra *amparo*, se le asigna el significado de dar o sus equivalentes: ofrecer, prestar, servir, pedir, etcétera, frente a una posibilidad de daño. También es la protección, acción y efecto de socorrer en sentido material o espiritual. Se dice también que es la "persona o cosa que ampara",²⁴ por lo que *amparo*, desde este punto de vista gramatical, es un medio de protección en contra de algún daño. Complementando el concepto, cabe mencionar que *ampararse* es valerse alguien de cierta cosa para que le defienda o proteja. Particularmente, apoyarse en leyes, disposiciones de la cual emane un derecho; y el *amparado* es aquel protegido o apoyado por cierta persona.

B, Paris, Libreros Editores, 1886 pág.448

²² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit, pág. II.

²³ MOLINER, Maria. *Diccionario de Uso del Español*, Tomo A-G. Madrid, Editorial Gredos, 1983. pág. 169.

²⁴ *ibidem*

1.5.3. Jurídico.

De los conceptos anteriormente expuestos, se entiende que amparo es un medio de protegerse de algo impidiendo tal o cual cosa, y es de observarse que esa protección tiene que ver de la misma manera con la de los derechos individuales. Es de esta forma como llega el amparo a la terminología jurídica; primero, con el concepto gramatical que denota protección, y luego, se transforma en una institución jurídica protectora de los derechos fundamentales de los individuos, consagrados en el texto mismo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero es conveniente señalar que lo que conocemos hoy como juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona consagrados constitucionalmente, contra su violación, por parte de alguna autoridad.

De esta manera, tenemos que para Ignacio L. Vallarta: "el amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximir de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente".²⁵

En tanto que, Héctor Fix-Zamudio señala: "el juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva".²⁶

²⁵ VALLARTA, Ignacio L., *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, Tomo V, 3a. Ed. México, Editorial Porrúa, 1980, p.39

²⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Diccionario jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, México, Editorial Porrúa, 1985, pág.141

Alonso Noriega, por su parte considera que: "el amparo es un sistema de defensa constitucional y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violan las garantías individuales, o que impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición al quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".²⁷

Por otro lado, Raúl Chávez Castillo señala: "es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación contra toda ley o acto de Autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales..."²⁸

Por su parte Germán E. Baltazar Robles, define el juicio de amparo como un medio de control jurisdiccional de constitucionalidad de normas generales y actos concretos de autoridad, establecido en función de las garantías individuales; esto es, su objeto lo constituyen normas generales o actos concretos de autoridad y su materia consiste en determinar si tales normas o actos violan los derechos fundamentales previstos en la Constitución a favor de los gobernado.²⁹

El autor Ricardo Ojeda Bohórquez, expresa que el concepto de "juicio de amparo", es reunir todos los elementos que lo componen en una proposición lógica; es necesario hacerlo puesto que la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma se hace precisamente a través de él.³⁰

²⁷ NORIEGA, Alonso, *Lecciones de Amparo*, 2a. ed. México, Editorial Porrúa, 1980, pág.56

²⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit, pág. 28.

²⁹ BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo. Op. Cit. pág. 27.

³⁰ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, *El Amparo Penal Indirecto (suspensión)*, 3a. ed., México 2002, Editorial Porrúa, pág. 1.

El amparo es el medio de control constitucional, ya que tiene por finalidad orillar a las autoridades estatales a respetar el contenido de las garantías individuales o del gobernado, consagradas por la carta suprema nacional en su articulado, cuando el gobernado afectado en su esfera de derechos por un acto de autoridad, interpone una demanda para que el acto contraventor de su patrimonio sea anulado o invalidado por las autoridades judiciales federales competentes para conocer del juicio de control constitucional...³¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el juicio de amparo, como el medio protector por excelencia de las garantías individuales; el cual tiene por objeto resolver conflictos que se presenten; 1) por leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales; 2) por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o del Distrito Federal; 3) por leyes o actos de estos últimos que afecten la competencia federal.³²

De las anteriores definiciones, podemos concluir que el juicio de amparo, es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal y por ende del gobernado, por medio del cual ejercita una acción ante los Tribunales Federales, con la finalidad de resarcir para sí, las violaciones a sus garantías individuales, violadas por un acto de autoridad, que causa perjuicio a su persona.

De igual forma, tiene por objeto resolver conflictos que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que dañen la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; o por leyes o actos de estos últimos que invadan la esfera de competencia federal

³¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit, pág. 1-2.

³² *LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, PARTE GENERAL*, Op. Cit., pág. 89.

1.6. Naturaleza Jurídica.

El juicio de amparo posee una naturaleza que le es propia. Por naturaleza debemos entender "la esencia y propiedad característica de cada cosa, o la virtud, calidad o propiedad de las cosas"³³

El amparo, surgió de la necesidad del constituyente, desde mil ochocientos cincuenta y siete, de tener una herramienta eficaz para garantizar el cumplimiento de la Constitución, en la que se estaban estipulando una serie de normas y principios como derechos del gobernado, derechos del hombre, o sea, las ahora conocidas como garantías individuales.

Por otro lado, encontramos que una nota característica y esencial del amparo, es la forma de garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los derechos públicos subjetivos establecidos en la Constitución en favor de los gobernados, es decir, para el debido aseguramiento de las garantías individuales consagradas en el texto Constitucional. Esto es, el juicio de amparo, es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad.

En esta tesitura, el juicio de amparo persigue una finalidad, cuya importancia salta a la vista desde el momento de su procedencia, por estar determinada dentro del texto constitucional adquiere el carácter de Ley Suprema.

El Maestro Burgoa señala sobre el particular: el juicio de amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las de los Estados, extiende su tutela a toda Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin afectación de este por un acto de autoridad el amparo, es

³³ *Diccionario Hispánico Universal*, Op. cit pág. 999.

improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo, el que, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone el particular para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés particular del gobernado se protege con vista o con preferencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.³⁴

Por su parte Raúl Chávez Castillo establece que se determina en función de que es autónoma, independiente y abstracta de la existencia de la transgresión a las garantías individuales o del sistema competencial de la Federación y de los estados. Cuando es ejercitada, aunque la pretensión sea fundada o no, los tribunales de la Federación despliegan la función que les es propia admitiendo o desechando la demanda, y en el primer caso, la citación para el tercero perjudicado, si lo hay, la petición de informe a la autoridad responsable, al celebración de la audiencia constitucional y aún más en la emisión de la sentencia definitiva (esto sólo en amparo indirecto), ya sea que se niegue, conceda o se sobresea en el amparo solicitado.³⁵

Por otro lado, como ya lo hemos mencionado, el juicio de amparo tiene como principal objetivo la protección de las garantías individuales del gobernado. Su efecto inmediato es resarcir al individuo de la violación cometida o conservarlo en el goce y ejercicio de sus derechos sustantivos. Es un medio para la defensa de los derechos inherentes al hombre frente a la autoridad.

³⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 19a. ed., México, Editorial Porrúa 1983, pág. 287.

³⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit, pág. 28-29.

En este orden de ideas, el fundamento radica en la naturaleza humana. Todo hombre por el hecho de serlo, goza de derechos inherentes a su condición: libertad, seguridad, propiedad. El Estado como ente jurídico que detenta el poder público, solamente, reconoce la existencia de estas prerrogativas esenciales al ser humano. La garantía de todos los derechos y el resarcimiento de los mismos, no se originan en la voluntad legislativa, sino en la inamovible naturaleza del hombre. Aquí surge la naturaleza de nuestra institución, un medio a disposición del gobernado frente a las autoridades para proteger sus garantías, nos es necesario reiterar lo anterior dada la esencial importancia para nuestro tema.

De esta manera tenemos que el abuso o mal uso de una institución jurídica se materializa cuando el objetivo al que va encaminado se tergiversa o se transforma; y se pretende obtener un beneficio que no es legítimo, en otras palabras, podemos decir que cambia la naturaleza del juicio de garantías, cuando el amparo se promueve con un objeto distinto y entorpece la acción de la justicia; efecto inmediato del mal uso de la institución en comento. Su causa radica en la permanencia legítima del goce o ejercicio de un derecho. Sobre el particular se abundará mas adelante, dentro del último capítulo del presente trabajo.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

En 1810 inició la lucha por la independencia de México. Sin embargo, el primer registro legal donde se establecieron los ideales del naciente Estado se remonta a octubre de 1814, al publicarse el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, elaborado, entre otros, por José María Morelos. A través de esta disposición se pretendió dar sustento constitucional al movimiento independentista; sin embargo, nunca tuvo vigencia.

2.1.1. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Recordemos que el México Independiente, estuvo dominado por fuerzas antagonistas que lo sumieron en graves conflictos internos, tanto económicos como políticos: la lucha política por el poder enarbolaba las banderas centralistas o federalistas, conservadores o liberales. No fue sino con las guerras de Reforma, que vino el triunfo liberal, el triunfo federalista, y con él la instauración de este sistema político y de gobierno, al erigirse, toma forma a través de divisiones creadas por la voluntad humana, y que vienen a plasmarse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer cuerpo político previo a la consumación de la Independencia en nuestro país fue la Constitución de Apatzingán, que nunca estuvo vigente, y no obstante que consagró diversas garantías a favor de los individuos, no expresa la forma en que se pueda ejercer un medio tutelador, por virtud del cual se podía hacer respetar tales derechos, y aunque así hubiera sido, como no estuvo vigente no podía considerarse que hubiere existido un antecedente del juicio de amparo.

2.1.1.1. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.

El juicio de amparo en la época de la Reforma, fue concebido por los juristas de la época, como un medio controlador del régimen constitucional, protegiendo las garantías individuales.

Como antecedente histórico inmediato y uno de los más grandes adelantos en materia de Derecho Constitucional que ha experimentado el régimen jurídico mexicano, respecto al juicio de amparo concebido tras las guerras de Reforma, están las ideas del pensador y jurista mexicano, Manuel Crescencio Rejón, que concibió al juicio de amparo (el mismo lo llamó así) como un medio eficaz del gobernado para hacer valer y respetar sus derechos frente a cualquier autoridad que pretendiera violarlos.

Manuel Crescencio Rejón crea el juicio de amparo en su natal Yucatán en 1840. Este forma parte de la Comisión Redactora de la Constitución Local y elabora una exposición de motivos de donde surge la necesidad de establecer un medio de control constitucional. Todas estas ideas que para su época eran muy avanzadas, resultaron admirables y tuvieron un eco marcado en las ideas jurídicas subsecuentes.

En dicha exposición de motivos, Rejón exaltó al Poder Judicial al cual pidió engrandecer y fortalecer. También hizo referencia al principio de relatividad de las sentencias, asimismo hizo hincapié en que sólo debía proceder el amparo a instancia de la parte agraviada.

Su pensamiento inspiró el contenido de los artículos 53, 63 y 64 del proyecto de la Constitución local yucateca de mil ochocientos cuarenta, recogándose sus ideas para su inclusión mas tarde en la Constitución Mexicana de mil ochocientos cincuenta y siete.

Esta Constitución yucateca, era moderna, al contener una parte orgánica y otra dogmática. La primera estructura los tres poderes de la entidad y la segunda establece un catálogo de derechos del hombre, garantías individuales, según la denominación de nuestros tiempos.

El amparo que se establece en esta Constitución, procedía contra:

- I. Leyes o decretos del poder legislativo;
- II. La legalidad de los actos del poder ejecutivo, y
- III. La legalidad de los actos del poder judicial.

En resumen, José R. Padilla, menciona como características del amparo de Manuel Crecencio Rejón las siguientes:

- a) Es el primer sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional creado en México y en América Latina.
- b) Procede a instancia de parte agraviada.
- c) La titularidad de la acción de amparo esta únicamente en manos de los particulares y no en los órganos de gobierno o autoridades responsables.
- d) Se advierte el principio de relatividad consistente en que las sentencias de Amparo, solo obligan a quienes son parte en el proceso.
- e) Se descubre, el Principio de prosecución Judicial.³⁶

Esta Constitución, pretendía controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias); controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo y proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra los actos de cualquier autoridad.

³⁶ PADILLA, José R., *Sinopsis de Amparo*, 4a. ed., México, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, 1996, pág.79.

2.1.1.2. ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Fue el diez de febrero de mil novecientos cuarenta y siete al suscitarse la guerra con los Estados Unidos, en vista de lo cual el Congreso Constituyente, mediante resolución de esa fecha, que decreta el retorno al Federalismo, y le vuelve a dar vigencia a la Constitución de 1824.

Es importante recordar, que a pesar de que Manuel Crecencio Rejón ya vislumbraba en la fracción I del artículo 53 del proyecto de Constitución Local Yucateca de mil ochocientos cuarenta, el bosquejo de lo que podría considerarse el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, no fue sino con Mariano Otero, que este principio se afianzó en el pensamiento de los legisladores, quienes finalmente la introdujeron dentro del Acta de Reformas de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En mil ochocientos cuarenta y seis, se iniciaron las labores del Congreso constituyente para el restablecimiento del régimen federal, se propuso en primera instancia que se aprobara la Constitución Federalista de mil ochocientos veinticuatro, en todas y cada una de sus partes, es decir tal y como se encontraba. Don Mariano Otero, constituyente del siglo pasado, se opuso a tal propuesta, al efecto, emitió un voto particular en el cual apoyaba que se hicieran ciertas reformas que el propio voto contiene, entre las que destacan el deseo de Otero por que existiera la supremacía constitucional; así como la modificación del artículo referente al juicio de amparo (artículo 25), como medio para asegurar el cumplimiento de la Constitución. Cabe destacar, que dicho artículo retomaba las ideas del yucateco Crecencio Rejón.

Con su voto particular, que luego se convertiría en el Acta de Reformas de mil ochocientos cuarenta y siete, Otero antecede un luminoso estudio a manera de exposición de motivos.

Esta Acta de Reformas, significa una especie de enmienda a la Constitución Federal de mil ochocientos veinticuatro, que había dejado de tener vigencia desde principios de los años treinta. En mil ochocientos cuarenta y siete, se restablece y se le practican las reformas que contiene la referida acta.

En esa exposición de motivos se destaca el afán de Otero por elevar a la más alta categoría el Poder Judicial Federal con el propósito de que sirviera de salvaguarda de los derechos del hombre o libertades de pueblo.

Como características del amparo creado por Manuel Otero, encontramos las siguientes:

- a) Su protección es amplia porque abarca las garantías contenidas en la Constitución de 1824 y las que el legislador ordinario estableciera en una ley secundaria.
- b) En el artículo 25 del Acta de Reformas le otorga al Poder Judicial Federal la tutela de esas garantías o derechos del hombre contra ataques de los poderes legislativo y ejecutivo.
- c) Contiene los principios de instancia de parte agraviada, de relatividad de las sentencias y el de prosecución o tramitación judicial.
- d) El titular de la acción de amparo es el particular, como lo apunta en forma expresa las primeras líneas del artículo 25 del Acta.
- e) Se trata, como es natural, de un sistema de protección de los particulares y del orden legal y constitucional por órgano jurisdiccional.³⁷

³⁷ Idem pág. 84 y 85

Al respecto es conveniente transcribir el artículo 25 de dicha Acta, mismo que contempla el denominado Principio de Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, también conocido como formula Otero mismo que dispone:

*"Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes generales contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivos, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin haber ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare".*³⁸

La reimplantación del federalismo en la mencionada Acta se inspiró en la experiencia que durante el régimen centralista había sufrido la República, y al cual se achacaban los graves trastornos que de manera continuada había padecido durante él.

Para el maestro Burgoa la eficacia jurídica de las garantías individuales declaradas simplemente en el Acta de Reforma se supeditó a la expedición de una ley constitucional que las instituya de manera específica, adoptando en este punto la idea de don Mariano Otero expuesta en su célebre "voto particular" de cinco de abril de 1987.³⁹

2.1.1.3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

La Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, emana del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regimenes de relaciones entre el Estado y el individuo.

³⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. cit, pág. 23.

³⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Op. Cit. pág. 136.

Es en este año de mil ochocientos cincuenta y siete, cuando el amparo se convierte en una institución verdaderamente nacional, y se le encarga la protección de los derechos del hombre, así como la pureza constitucional. Al mismo tiempo, que protege al individuo, prevé que se cumpla el orden jurídico en aras de la armonía nacional.

Se trata de una institución integral. A través de la acción de amparo, ejercitada por los particulares, se combaten las leyes y los actos de "cualquier autoridad", que violen las garantías individuales.⁴⁰

Los constituyentes idearon la creación de un instrumento procesal tendiente a proteger la pureza de la Constitución a través de los derechos de los particulares.

"Es un juicio pacífico y tranquilo, sin ultrajes a la soberanía de la Federación o de los Estados que mengüen el descrédito de ambas", sostienen Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, José María Mata y otros constituyentes.⁴¹

Dentro de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, encontramos que en su artículo 101, se establece la procedencia del juicio de amparo, que procede contra "cualquier autoridad" y por todo tipo de leyes o actos que afecten las garantías individuales de los particulares; asimismo, preceptúa que los Tribunales de la Federación deberán ser los encargados de tramitar el juicio de amparo (actual artículo 103 constitucional); en tanto que en el artículo 102, se prevén los principios fundamentales del juicio de amparo tales como: instancia de parte agraviada, prosecución judicial del procedimiento y relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

La Constitución de 1857 implanta el liberalismo e individualismo como régimen de relaciones entre el Estado y sus miembros. Puede afirmarse, pues, que dicha

⁴⁰ PADILLA, José R., Op. cit, pág. 91

⁴¹ Ibidem

Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos súper estatales.⁴²

2.1.1.4. LEY DE AMPARO DE 1861.

El treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, se promulga la primera Ley de Amparo, bajo el nombre de "Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución". Esta ley tuvo la virtud de hacer procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de los derechos del hombre o de sus garantías individuales contenidas en la Constitución.

El legislador de este año, capta íntegramente el artículo 101 de la Carta Magna, al establecer la procedencia del amparo contra los tres poderes por violaciones a la constitucionalidad, y a la legalidad.

Se considera que esta ley es la que más cerca estuvo del espíritu del constituyente de 1856-57, cuando expresa que el amparo es procedente "por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales", conforme establece la fracción I del artículo 101 Constitucional.⁴³

2.1.1.5. LEY DE AMPARO DE 1869.

El veinte de enero de mil ochocientos sesenta y nueve 1869, se promulgó la segunda Ley de Amparo, la cual tiene como característica relevante, que el

⁴² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Op. Cit. pág. 161.

⁴³ PADILLA, José R., Op. cit, pág. 91.

legislador en este año, pretende mutilar la fracción I del artículo 101 de la Constitución del medio siglo. En su artículo 8º, se establece la improcedencia del amparo contra actos de las autoridades judiciales, como si estas no fueran autoridades y no emitieran actos que pudiesen ser violatorios de las garantías individuales.

Pero este artículo posteriormente fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando la fracción I del artículo 101 como sigue:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de "cualquier autoridad" que violen las garantías individuales".⁴⁴

2.1.1.6. LEY DE AMPARO DE 1882.

El catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, se expidió otra Ley de Amparo, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, que derogó la de 1869.

Esta ley, admite el amparo judicial en todas las materias. Encontramos igualmente, la figura de "amparo recurso" o "amparo legalidad", que se trata de una mera revisión de las sentencias de los Tribunales Federales, Locales o Estatales.

En sus capítulos contenía diversas disposiciones entre las que destacan, la naturaleza del amparo; de la demanda de amparo; de la suspensión del acto reclamado; recusaciones e impedimentos; el sobreseimiento, así como

⁴⁴ Idem. pág. 98

disposiciones generales. Y es a partir de esta ley que ya no queda ninguna duda en relación a que el amparo es una institución integral, procedente contra todo tipo de autoridad y por leyes, actos y sentencias que violen las garantías individuales.

Durante este periodo, encontramos otras disposiciones legales que tuvieron injerencia dentro del juicio de garantías, como son:

En el año de mil ochocientos noventa y cinco, se adicionó dentro del Código de Procedimientos Federales de mil ochocientos cincuenta y siete, el Capítulo de "Organización de la Justicia Federal". Por otro lado, para el año de mil ochocientos noventa y siete, se expidió el Código de Procedimientos Federales, cuyo Título Segundo Capítulo VI, reza: "Del juicio de amparo"

2.1.2. ÉPOCA POSREVOLUCIONARIA.

Con motivo de la revolución y por causas meramente políticas, se adicionaron motivaciones populares de justicia social. Esto consagrado en los lineamientos básicos de la nueva Constitución de mil novecientos diecisiete, que marcaría una evolución jurídica y legal que tuvo impacto en el Poder Judicial Federal y en el juicio de amparo.

2.1.2.1. CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución actualmente vigente, fue creada por el constituyente de 1916-1917. Ella retoma lo establecido por la anterior Constitución, específicamente por lo que hace al juicio de amparo.

Por su parte, la Constitución de 1917, amplió las bases reglamentarias del juicio de amparo, legalizando el amparo judicial denominándolo amparo directo, haciendo distinción con el amparo indirecto, que debía interponerse contra actos de autoridades no jurisdiccionales.

Por lo que respecta a la reglamentación del juicio, cabe anotar que en el Diario Oficial del veintisiete de octubre de mil novecientos diecisiete, aparece una amplia exposición de motivos junto con el "*Proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*", intento que no pudo prosperar sino hasta el dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve, en el que aparece publicada formalmente la primera "*Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*" derogada en 1936 para reglamentar el 107 en lugar del 104, y dar competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de amparo directo; donde posteriormente para tal efecto, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito en mil novecientos cincuenta y uno.

En esta Constitución, prevalecen los principios de promoción del amparo a instancia de parte agraviada, prosecución judicial del amparo, relatividad de los efectos de las sentencias de amparo. Se instituye la suspensión del acto reclamado, la responsabilidad de las autoridades responsables.

2.1.2.2. LEY DE AMPARO DE 1919.

El 18 de octubre de 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, conocida con el nombre de Ley de Amparo, que tuvo el carácter de primera Ley Reglamentaria del juicio de garantías de legalidad y, por tanto, la procedencia del amparo en contra de resoluciones judiciales.⁴⁵

⁴⁵ NORIEGA, Alonso, Op. cit, pág. 115.

Como característica más relevante de esta ley, es que en ella se deroga tácitamente el "Recurso de Casación" al otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia original para conocer, en única instancia, de los juicios de amparo contra sentencias definitivas recaídas en los procedimientos ordinarios, debiendo aclarar que actualmente dicha competencia pertenece a los Tribunales Colegiados de Circuito.

2.1.2.3. LEY DE AMPARO DE 1936.

Por lo que respecta a esta ley, podemos decir que es una ley reglamentaria del amparo aun vigente. Ha sufrido diversas reformas, algunas de ellas sustanciales a partir de mil novecientos cincuenta y uno, cuando fueron creados los Tribunales Colegiados de Circuito para ayudar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las cargas de trabajo. En mil novecientos sesenta y cuatro, se crea el amparo en materia agraria. En mil novecientos sesenta y siete, se amplían las facultades de los propios Tribunales Colegiados de Circuito. En mil novecientos ochenta y cinco, se reglamenta con gran extensión la suplencia de la queja deficiente y, en mil novecientos ochenta y ocho, se le da forma a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Pleno de la Constitucionalidad de las leyes.

2.2. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Primeramente es pertinente señalar el significado de la palabra parte, entendiéndose como "toda persona que defiende un derecho, propio o ajeno, en un juicio o proceso. Puede ser una persona física o una persona moral, bien sea particular o funcionario. Su intervención, en ocasiones, se manifiesta por derecho propio y en otras en calidad de mandatario; pudiendo ser actor, demandado o tercero."⁴⁶

⁴⁶ PADILLA, José R., Op. cit. pág.121.

Hay quienes intervienen en el juicio pero no son parte, como son los peritos y testigos que carecen de interés, por el contrario, las partes defienden un derecho y actúan en beneficio propio.⁴⁷

La Ley de Amparo en su artículo 5º, nos indica quienes pueden ser partes en el juicio de amparo, considerando dicho precepto que serán partes las siguientes:

- I.- El agraviado o agraviados.
- II.- La autoridad o autoridades responsables.
- III.-El tercero o terceros perjudicados.
- IV.- El Ministerio Público Federal.

Por su parte, Raúl Chávez Castillo señala; es toda aquella parte que interviene en el procedimiento constitucional, en razón de su interés de que se declare la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad que se reclame en el amparo, o en los casos autorizados por la ley, tal como sucede con el Ministerio Público Federal.⁴⁸

Como se desprende de lo anterior, encontramos como partes dentro del juicio de amparo: a la autoridad responsable, al quejoso o agraviado, tercero perjudicado y al Ministerio Público, mismos que para un mejor entendimiento, analizaremos brevemente a continuación:

2.2.1. CONCEPTO DE QUEJOSO O AGRAVIADO.

En primer término, entendamos el significado de quejoso o agraviado como "la persona física o moral, nacional o extranjera, que sufre la afectación en su esfera de derechos o garantías individuales y sociales por el acto de autoridad"⁴⁹

⁴⁷ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. Op. Cit. pág. 46.

⁴⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. cit, pág. 32.

⁴⁹ PADILLA, José R. Op. cit pág. 127.

Para Chávez Castillo es "aquella persona, física o moral, que considera que le perjudica la ley, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad, violando sus garantías individuales en las hipótesis que señala el artículo 103 Constitucional, y que acude ante los Tribunales de la Federación con el objeto de que se le restituya en el goce de sus garantías individuales".⁵⁰

Entendamos entonces, que quejoso es aquella persona que al verse afectado en sus garantías individuales, decide promover ante la autoridad responsable un juicio de amparo, con la finalidad de ser restituido en el goce de sus garantías violadas por un acto de autoridad.

2.2.2 CONCEPTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE.

Debemos entender como autoridad responsable, "aquel ente o persona que este en posibilidad material de hacer uso de la fuerza publica, por el hecho de ser pública la fuerza que dispone".⁵¹

El amparo procede únicamente contra actos de autoridad y no de particulares. La autoridad responsable es la parte que emite el acto reclamado y en contra de la cual se solicita la protección federal; para los efectos legales del amparo, sólo podrá considerarse como autoridad a la que actúa con imperio como persona de derecho público.⁵²

El Ministro Genaro Góngora Pimentel, señala que ni la Constitución ni la Ley de Amparo nos dan una definición del término "autoridad". Es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que a través de su jurisprudencia explica qué debemos entender por autoridad para los efectos del juicio de amparo:

⁵⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. cit. pág.32.

⁵¹ Idem. pág. 2.

⁵² OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. Op. Cit. pág. 61.

1. El juicio de amparo no solamente procede por leyes o actos de autoridades que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones.
2. El término "autoridad" para los efectos del amparo, comprende a) a todas las personas que disponen de la fuerza pública; b) la disposición de la fuerza pública puede ser por circunstancias legales o de hecho; c) estas personas están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.
3. El amparo procede, no solamente contra autoridades legalmente constituidas, sino también contra meras autoridades de facto, por más que se las suponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no les corresponden.⁵³

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de Amparo dispone: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".⁵⁴

Es importante mencionar que existen autoridades ordenadoras y ejecutoras, entendiéndose por la primera, aquella que dicta u ordena el acto reclamado, en tanto, que la segunda, es aquella que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

Así mismo, es relevante hacer referencia a la "unilateralidad" a la "imperatividad" y a la "coercitividad", como atributos de los actos de autoridad.

Son "unilaterales", porque para su existencia no se requiere de la voluntad del particular o gobernado a quien va dirigido, cuya esfera jurídica va a afectar o modificar; "imperativas", porque se imponen aún en contra de la voluntad del

⁵³ GONGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 4a. ed., ampliada, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 2-3.

⁵⁴ *Ley de Amparo*, México, Editorial, ISEF, S.A., 2001, p. 11.

gobernado; y "coercitivos" en atención a que si no son obedecidos, se puede hacer uso de la fuerza pública para ejecutarlos.

En resumen, podemos decir, que la autoridad responsable es aquel órgano del gobierno que al emitir un acto de autoridad, afecta los intereses de los particulares, al no haber actuado conforme a derecho.

2.2.3. TERCERO PERJUDICADO.

Como primera acepción de tercero perjudicado tenemos que es "aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado".⁵⁵

Por su parte el artículo 5º de la Ley de Amparo, en su fracción III, establece que pueden tener el carácter de terceros perjudicados:

- "a) La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*
- b) El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad;*
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en el acto reclamado"⁵⁶.*

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ Ley de Amparo, Op. cit pág. 2 y 3.

Para José R. Padilla es "toda aquella persona que ostente un derecho opuesto al quejoso o agraviado, tiene legitimación para ser considerado como parte para ofrecer pruebas, así como presentar alegatos y promover los recursos necesarios para que sobreviva la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado".⁵⁷

Por su parte, Raúl Chávez Castillo, lo define como aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado.⁵⁸

De esta manera, podemos definir al tercero perjudicado como aquella persona que tiene interés en que el acto reclamado por el quejoso subsista, ya que generalmente resulta ser la contraparte del quejoso en el juicio de donde emana el acto reclamado, y sus intereses al igual que los del quejoso están en juego, hasta en tanto no se resuelva definitivamente el juicio de amparo.

2.2.4. MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Al lado del quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la Ley Reglamentaria señala que el Ministerio Público Federal también es parte en el juicio constitucional. Pues bien, nuevamente por Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984, fue reformada la fracción IV del artículo 5º de la propia Ley, y se estableció que la mencionada institución "podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia."⁵⁹

La fracción XV del artículo 107 constitucional establece que el Ministerio Público de la Federación será parte en todos los juicios de amparo, pero que podrá

⁵⁷ PADILLA, José R, Op. cit pág. 130.

⁵⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. cit pág.32.

⁵⁹ NORIEGA, Alonso, Op. cit, pág. 364.

abstenerse de intervenir en aquellos que carezcan, a su juicio, de interés público; el artículo 5 de la Ley de Amparo lo establece de la misma forma y agrega que podrá interponer los recursos que la Ley señala, inclusive en los juicios de amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales comunes, con independencia de su intervención para la pronta y expedita administración de justicia; a diferencia de las materias civiles y mercantil, excluyendo la familiar, en que afecten intereses particulares, donde no podría interponer recursos.⁶⁰

Quizás sea la parte menos brillante dentro del juicio de amparo, ya que no siempre interviene, a pesar de que en todos los juicios se les da vista por si hay algún interés de su parte que defender, esto es formular alguna petición tendiente a que se otorgue o niegue al quejoso el amparo solicitado o por que no, solicitar se dé el sobreseimiento o la caducidad de la instancia, o la existencia de algún delito.

Es importante señalar que en la práctica diaria, nos encontramos que son muy pocas las ocasiones en las que el Ministerio Público de la Federación interviene dentro de un juicio de amparo, para formular alguna petición, misma que de cualquier manera queda a criterio del juzgador, ya que será precisamente él quien decida el fondo del asunto, sin que dicha petición por parte del Ministerio Público tenga injerencia e influencia en la decisión del juzgador, pero únicamente por lo que respecta al fondo del juicio de garantías, ya que como se mencionó antes, dada la naturaleza de su investidura puede intervenir en representación de la sociedad, no siendo esto ultimo motivo del fondo del mismo juicio.

2.3. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.

Los vocablos “acto reclamado” o simplemente acto, para efectos de los artículos 103 y 107 constitucionales y de su respectiva ley reglamentaria, deben entenderse como sinónimo de conducta; vocablo, este último, que gramaticalmente significa

⁶⁰ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. Op. Cit. pág. 73.

conducción (del latín *conductio-onis*), acción y efecto de conducir, llevar o guiar alguna cosa. Conducta que puede constituir en hacer o en no hacer, pues tanto la positiva como la negativa son diversas maneras de conducirse. Lo que se reclama en el juicio de garantías ¿acaso no es, en última instancia, la manera como la autoridad responsable se condujo en un determinado caso concreto?⁶¹

Es la Ley o acto de autoridad que viola garantías individuales en las hipótesis previstas en el artículo 133 constitucional.

En las páginas anteriores, ha quedado establecido que, en los términos del artículo 107 constitucional, el amparo se tramita como un juicio, como un proceso judicial y se inicia, por tanto, por el ejercicio de una acción especial, la acción de amparo que, por su propia naturaleza, pone en movimiento o bien excita la jurisdicción, también especial, consignada en el artículo 103 de la propia Ley Fundamental y que está confiada a los tribunales de la federación.

Asimismo quedó establecido que las condiciones o requisitos constitutivos de la acción de amparo; son: un acto reclamado, o sea la relación entre el hecho y la norma; una violación de las enunciadas en el artículo 103 constitucional y una parte agraviada que sufre un perjuicio derivado de la ley o el acto, a que se refiere la mencionada norma de nuestra Constitución; es decir, de una parte, debidamente legitimada, para ejercer la acción.⁶²

El acto de autoridad es unilateral porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita. Es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste le queda sometida. Y es coercitivo porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.

⁶¹ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. "*Principios Fundamentales del Amparo Mexicano*". 3ª edición. Ed. Limusa. pág. 31.

⁶² NORIEGA, Alonso, Op. cit, pág. 127.

Desde luego que el Estado como tal, como persona de derecho público, revestido de impero, no puede legalmente pedir amparo y ser, por lo mismo, quejoso en el juicio constitucional, pues sería absurdo que lo pidiera contra sí y ante sí mismo, ya que autoridad-estado sería el peticionario, autoridad-estado el emisor del acto objetado y autoridad-estado el órgano de control encargado de conocer de la contienda.

Por el contrario, el Estado como persona de derecho privado sí está en aptitud legal de promover el juicio de amparo, pues desprovisto de su imperio actúa como cualquier particular y se somete a las leyes ordinarias. Tal ocurre, por ejemplo, cuando con base en las prevenciones de las leyes secundarias, contrata: vende, compra, da o recibe en arrendamiento un bien, etcétera. En estas hipótesis, en el supuesto de que alguna de las partes contratantes incurra en incumplimiento, la afectada con tal incumplimiento tendría que acudir a la potestad común, a los tribunales ordinarios, invocando infracción a leyes secundarias, y si la resolución de dichos tribunales le fuera adversa, agotados los recursos previstos en las mismas leyes estaría en condiciones, lógicamente, de acudir al juicio de garantías; y como el Estado carece de entidad biológica, tendría que hacerlo por conducto de sus funcionarios o representantes legales. Por esto el invocado artículo 9º limita el derecho del Estado, de promover el juicio en cuestión, al supuesto de que la ley o el acto que reclame lo afecte en sus intereses patrimoniales. Además, congruentemente con la doble personalidad que se atribuye al Estado, puede agregarse que éste está en aptitud legal de ser quejoso en los juicios de amparo cuando actúa como patrón, pues en las relaciones laborales que sostiene con sus trabajadores se conduce como un particular, es decir, como persona de derecho privado, ya que contrata con ellos y en tales relaciones queda sometido a las prevenciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Las contiendas o controversias que se susciten entre la Federación y los Estados, lo mismo que las que surjan entre dos o más Estados o entre los Poderes de un mismo Estado, jamás son dirimibles mediante el juicio de

amparo, pues, no obstante que atañe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverlos (artículo 105 de la Carta Magna), su conocimiento y tramitación ninguna relación guardan con el juicio de garantías.

2.4. AMPARO INDIRECTO.

Este tipo de amparo se le llama indirecto porque no llega de manera directa al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados, sino que en primera instancia es promovido ante un Juez de Distrito, con la posibilidad de que exista una segunda instancia mediante el recurso de revisión.

El Ministro Góngora Pimentel, refiere que mediante la demanda de amparo se ejercita la acción de amparo, exigiéndole al órgano judicial el amparo de la justicia federal, para que se restituya al gobernado en el pleno goce del derecho fundamental violado y se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación a la Constitución.⁶³

Consideramos pertinente seguir el criterio definido, en el sentido de que la primera pauta para caracterizar al juicio de amparo indirecto es la de exclusión. Así pues, la primera nota esencial de aquél, es la de ser procedente en contra de todos los actos de autoridad que no sean sentencias o laudos, ni resoluciones que pongan fin a un procedimiento y contra las cuales no exista medio de defensa legal por el cual puedan ser modificadas y/o revocadas.

Existen disposiciones constitucionales que contemplan los criterios para determinar cual es la procedencia del juicio de amparo indirecto a decir, el artículo 107, fracciones III, incisos b) y c), y VII, que establecen las demás notas que permiten caracterizar al juicio de Amparo Indirecto.

⁶³ GONGORA PIMENTEL, Genaro, Op. cit, pág. 369.

CAPITULO III
LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1. CONCEPTO DE SENTENCIA.

La sentencia en el juicio de amparo, es el acto con el que culmina la actividad jurisdiccional pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito, por el que resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.

Al respecto, el Ministro Góngora Pimentel, señala que la sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma. La Suprema Corte de Justicia, ha dado una definición de sentencia, en los siguientes términos: "...por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos todos constituyen la unidad", (Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75. Genaro Garza Cantú.-19 de octubre de 1976.- Unanimidad de 15 votos.- Pleno.- Séptima Época, Volumen 91-96.-Primera parte, pág. 113).⁶⁴

Burgoa dice lo siguiente: son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.⁶⁵

Raúl Chávez Castillo, lo define como, aquellas que deciden el juicio en lo principal, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, y respecto de

⁶⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Op. Cit. pág. 424-425.

⁶⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Op. Cit. pág. 522.

las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, en cuya virtud pueden ser modificadas o reformadas.⁶⁶

Ante este tipo de sentencias, sólo procede el amparo directo, denominado así, por que llega de forma inmediata al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto el que sólo tiene acceso a la Corte o a los Colegiados mediante la interposición del recurso de revisión, lo que se corrobora con el artículo 107, fracción V, que en la parte conducente dice:

"El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado que corresponda conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación..."⁶⁷

Por regla general, este tipo de juicio es substanciado en una sola instancia, y procede en contra de sentencias o laudos dictados en las materias, civil, penal, administrativa, y laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos por anomalías al procedimiento impugnables hasta que se dicte sentencia o laudo, y contra sentencias que pongan fin al procedimiento o juicio y cuyo sentido no pueda ya ser modificado.

Es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso.⁶⁸

⁶⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. cit pág.33.

⁶⁷ *Constitución Política*, Op. cit pág.152.

⁶⁸ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. "El Juicio de Amparo." 5ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1998. pág. 134.

Al respecto, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, dice lo siguiente:

“Artículo 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”

Así, la sentencia es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo.⁶⁹

De lo anterior, se desprende que la sentencia es el acto jurisdiccional que emite el Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual una vez concluida la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 103 constitucional, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso o recurrente, en contra de los actos de considerados violatorios.

Así las cosas, la sentencia para efectos del amparo, es aquella que pronuncia un Tribunal en jurisdicción ordinaria que decide el juicio en lo principal, y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud de la cual pueda ser modificada o revocada.

De todo lo anterior, se desprende que el juicio de amparo es el medio de impugnación que tiene el gobernado cuando se ve afectado por un acto de autoridad que viola sus garantías individuales, para que la Justicia Federal le otorgue el amparo y protección, dando una mayor eficacia al juicio de garantías como medio de control y defensa de nuestra Constitución Federal, lograda a través de la sentencia de amparo, cumpliendo con el objeto y fin de este juicio, que es la salvaguarda de la propia Ley Suprema.

⁶⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *“El Juicio de Amparo”*. Editorial Porrúa. México, 1982. pág. 778.

Por lo tanto, podemos decir que las sentencias de amparo al conceder la protección constitucional, sólo tienden a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Por último, se debe señalar que las sentencias de amparo son resoluciones declarativas, toda vez que no condenan ni absuelven, por lo que no pueden estimarse fallos constitutivos, en este sentido se ha pronunciado nuestro más alto Tribunal del país, al sustentar la tesis de la Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 1995, visible en la página 962, que a la letra dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SON RESOLUCIONES DE CARÁCTER DECLARATIVO, PORQUE TIENEN EL EFECTO DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA, EN OPOSICIÓN A LAS DE CARÁCTER CONSTITUTIVO, EN LAS QUE SE CREA UNA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA A PARTIR DE LA CONDENA QUE IMPONEN. *Las sentencias de amparo, en razón al efecto que producen, atento a lo dispuesto en el artículo 80, de la Ley de Amparo, son resoluciones declarativas; puesto que, al conceder la protección de la justicia federal, sólo tienden a restituir a los quejosos, en el goce de la garantía violada y, toda vez, que no condenan ni absuelven, no pueden estimarse como fallos constitutivos, a partir de los cuales, se generen situaciones jurídicas nuevas, en beneficio de los solicitantes de garantías, diferentes a las existentes antes de impetrarse la protección constitucional.”*

3.2. NATURALEZA JURÍDICA.

La sentencia de amparo versa sobre cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad, es decir, de legalidad o ilegalidad del acto que se reclama por el gobernado a través del juicio de garantías, en el juicio constitucional existen tres tipos de sentencias, las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la

Justicia Federal por él solicitada, y las que conceden la protección de la Justicia de la Unión contra actos que violan las garantías individuales del agraviado; la sentencia de amparo da fin al juicio que se originó por haberse dado uno de los supuesto previsto en el artículo 103 constitucional, de acuerdo a los procedimientos y formas que determina la Ley de Amparo, conforme a las bases que establece el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el maestro Arellano García, nos dice lo siguiente: conforme al artículo 103 constitucional, corresponde a los Tribunales de la Federación resolver toda controversia sobre leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; o por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; o por leyes o actos de la autoridad estatal que invadan la esfera de la autoridad federal. El artículo 107 constitucional, establece en el primer párrafo de la fracción II, la llamada fórmula Otero o principio de la relatividad de las sentencias de amparo, la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.⁷⁰

Por lo tanto, la naturaleza jurídica de la sentencia de amparo, la encontramos implícita en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en donde observamos que dichas sentencias de amparo resolverán toda controversia constitucional, para salvaguardar el orden jurídico, consagrado en la misma, otorgando así seguridad jurídica al gobernado, protegiéndolo de los actos de autoridad que sean contrarios a derecho, cuando se vea afectado por su actuación o cuando la autoridad federal invada la soberanía de los Estados o éstos invadan la esfera de al autoridad federal, casos que prevé y se regulan en los preceptos mencionados.

Con la sentencia de amparo se busca proteger los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, al amparar al quejoso en contra del acto o actos de la autoridad que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea

⁷⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. OP. Cit. pág. 780.

restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y, cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Por lo tanto, en caso de que se otorgue o que se niegue el amparo, la sentencia está resolviendo el caso controvertido y, definiendo la situación jurídica de las partes, mientras que, tratándose de sobreseimiento, la sentencia de amparo no está resolviendo la situación jurídica constitucional controvertida, puesto que el órgano de control jurisdiccional determinó que se actualizaba alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 73 y en términos del diverso artículo 74, ambos de la Ley de Amparo, según el caso concreto.

Sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal del país, que a la letra dice:

“AMPARO, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PRECEPTÚA QUE LAS SENTENCIAS DE AMPARO PRECISEN SUS EFECTOS. La mencionada disposición, simplemente consigna que tales fallos deben contener "los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo". Tampoco existe otra disposición del mismo ordenamiento legal que fije, como uno de los requisitos de los fallos de amparo, que estos consignen el alcance de sus efectos, pues una vez concedida la protección constitucional, corresponde a la autoridad responsable acatar la ejecutoria de que se trate,

dentro de la esfera de sus funciones, atendiéndose estrictamente a los términos conforme a los cuales el amparo se conceda.” Octava Época, emitida por la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXII, Tercera Parte, visible en la página trece.

El objeto de la sentencia de amparo, es el de definir la controversia constitucional para salvaguardar el orden jurídico consagrado en nuestra ley fundamental, protegiendo al individuo de los actos de la autoridad cuando se vea afectado por su actuación, o cuando la autoridad federal invada la soberanía de los estados o éstos invadan la esfera de la autoridad federal, casos todos éstos que prevé el artículo 103 constitucional, por medio de la sentencia de amparo se va a resolver esa situación controvertida. Por tanto al otorgarse el amparo en contra del acto de la autoridad que contravenga a la Constitución, será para que no se aplique la ley o bien para dejar sin efectos el acto y se proceda conforme la Constitución, siempre y cuando se conceda la protección de la Justicia Federal al quejoso.

3.3. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

3.3.1. POR LA CONTROVERSIA QUE RESUELVEN

3.3.1.1. DEFINITIVAS.

Debe entenderse por sentencia definitiva, a aquélla resolución que pone fin a un juicio, ya sea en una instancia, en un recurso o en un incidente que resuelva la controversia principal. El artículo 46 de la Ley de Amparo dispone:

“Art. 46. ...se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”⁷¹

En estos tres párrafos se determinan los conceptos sentencia definitiva y resoluciones que ponen fin al juicio, entendiéndose que se está frente a alguna de ellas cuando las leyes comunes no contemplan ni prevén recurso ordinario alguno para impugnarlas, procediendo entonces el amparo directo en su contra⁷².

Dentro del ámbito del amparo, la definitividad de una sentencia no sólo se establece en razón de la índole o naturaleza de la contienda que dirima, sino atendiendo también a la circunstancia de que no exista ningún recurso legal ordinario para impugnarla o que éste se hubiere renunciado.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio:

“SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la *litis contestatio*, siempre que,

⁷¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit, pág. 188.

⁷² Ibidem.

respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.” Tesis número cuatrocientos ochenta y nueve, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, del Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, Parte SCJN, visible en la página trescientos veinticuatro.

Son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial o principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa.⁷³

Por tanto, se puede definir la sentencia de amparo, como un acto procesal del órgano jurisdiccional que conoció del juicio, el cual tiende a resolver la situación constitucional controvertida promovida por la persona o personas que se ven afectados por el acto de autoridad, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por el poder público.

Aún cuando en la Ley de Amparo se contempla el sobreseimiento, el cual no resuelve el fondo del asunto, la sentencia de amparo se refiere a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que la finalidad del juicio de garantías es precisamente el control de defensa de la Constitución, la cual se afecta directa o indirectamente por cuestiones de legalidad, luego entonces la sentencia de amparo sólo podrá hacer referencia a este aspecto.

3.3.1.2. INTERLOCUTORIAS.

Por sentencia interlocutoria debe entenderse, aquella que se pronuncia entre el principio y el fin del juicio, sin prejuzgar el fondo de la cuestión debatida, es decir, es

⁷³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Op. Cit. pág. 523.

la que resuelve una controversia meramente incidental de manera personal en virtud de que sus efectos pueden ser modificados por la sentencia definitiva que en el caso se dicte.

El vocablo interlocutoria está constituido por la conjunción latina “interioquere o interlocutio”, que significa hablar o decir internamente o de manera provisional.

Por su parte, Eduardo Pallares nos dice: La palabra interlocutoria proviene de inter o locutio, que significa decisión intermedia, según Cervantes Ahumada, porque las sentencias interlocutorias se deciden entre el principio y el fin del juicio.⁷⁴

Sentencias interlocutorias, son aquellas que se pronuncian dentro del juicio pero de manera provisional o resolviendo cuestiones meramente incidentales, lo cual no constituye el fondo del asunto, como ejemplo podemos citar las que se dictan en el incidente de suspensión, o bien las que recaen a un incidente de nulidad.

Así las cosas, podemos considerar como sentencias interlocutorias aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, además de que se les ha denominado interlocutorias porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva, así por su propia naturaleza son intermedias y provisionales.

Es aplicable en la especie por analogía, la siguiente tesis número 1a./J.6/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, visible en la página 60, del tenor literal siguiente :

⁷⁴ PALLARARES PORTILLO, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil” 23ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. pág. 29.

“INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. *La liquidación de la totalidad o parte de una sentencia que condena a pagar una cantidad líquida constituye un medio preliminar para la ejecución del fallo, y para los efectos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, no puede reputarse como un acto de ejecución de sentencia, pues tratándose de prestaciones en dinero, es requisito que éstas se encuentren debidamente liquidadas. Por ello, la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia debe ser considerada como un acto ejecutado después de concluido el juicio, o sea, como un acto de los considerados como aquellos que pueden impugnarse ante un Juez de Distrito, dado que emanaría de un tribunal judicial, ejecutado después de concluido el juicio, reclamable a través del juicio de amparo biinstancial en términos del numeral en comento.”*

3.3.2. POR SUS EFECTOS

3.3.2.1. EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El sobreseimiento es un acto procesal que pone fin a la instancia sin resolver el fondo del asunto; cuando se decreta no pueden hacerse consideraciones respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Deja intocado el acto de la autoridad y no prejuzga en absoluto acerca de sus consecuencias.

Las causas de sobreseimiento están previstas por el artículo 74 de la Ley de Amparo y son cinco:

“Procede el Sobreseimiento:

Fracción I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda”.

En realidad ésta es una causa de improcedencia. Para tener pro desistido en estos términos al quejoso, debe ratificarlo previa identificación ante la autoridad de amparo; si quien se desiste es un apoderado, le será admitido sólo si tiene expresamente conferida dicha facultad pro el quejoso, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Amparo.

“Fracción II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona”

Al igual que la fracción anterior, en realidad ésta es una causa de improcedencia y algunos ejemplos que podemos citar son: si el quejoso que iba a ser fusilado en acatamiento a una sentencia del fuero milita, fallece antes de la ejecución. O en la materia familiar cuando el quejoso hubiere sido alguno de los cónyuges que reclamaba la guarda y custodia de su hijo menor de edad, pero antes de que se resuelva el amparo fallece dicho progenitor.

“Fracción III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo VIII de la Ley de Amparo”.

El término “apareciere” significa que la causa de improcedencia ya existía al momento de interponerse la demanda, sólo que el juzgador la descubre durante la tramitación del juicio. Y el término “sobreviene” quiere decir que la causa de improcedencia del amparo surge después de que se inició el juicio. Lógicamente que las causas de improcedencia a que se hace alusión son las previstas en el artículo 73 de la ley de Amparo.

“Fracción IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley”

“Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte

quejosa y la autoridad o las autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen esta obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso”.

El contenido de esta fracción realmente es un acusa de improcedencia, al igual que las fracciones primera y segunda ya analizadas; la podemos entender ejemplificando lo siguiente: es frecuente que en los amparos en materia penal el acto reclamado se haga consistir en alguna supuesta orden de detención emitida por el director de la policía judicial; quien al rendir su informe niega la existencia del acto reclamado; en este caso el quejoso tiene la carga de probar la veracidad del acto que reclama y si no lo hace precisamente en la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito sobreseerá en el juicio de amparo, porque no se probó la existencia del acto reclamado.

“Fracción V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.”

La caducidad es la “extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes y en ocasiones de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación”⁷⁵

En este orden de ideas, el sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio (fracción III del artículo 74, de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta del acto reclamado (fracción IV del artículo 74). La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto

⁷⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo I, pág. 372.

reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas mencionadas.⁷⁶

El sobreseimiento, concluye una instancia judicial por aparecer una causa que lo impide, establecidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, ya sea su continuación o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por parte del órgano que conoce del juicio de amparo, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones.

Así, las sentencias que sobreseen ponen fin al juicio sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, como ocurre cuando el quejoso se desiste de la acción intentada o fallece⁷⁷; bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien porque, aún siendo ejercitable haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa, puesto que se concreta a puntualizar las causales de improcedencia. Obviamente, no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, tenemos que el órgano de control, en la resolución que dicta para fundar el sobreseimiento, se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originan, de acuerdo en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin analizar, por ningún motivo los conceptos de violación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la siguiente tesis, que dice:

“SOBRESEIMIENTO. SENTENCIA QUE LO DECRETA. POR SU PROPIA NATURALEZA, JURIDICAMENTE NO TIENE CUMPLIMENTACION. *Las sentencias que decretan el*

⁷⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. pág. 524.

⁷⁷ En esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio.

sobreseimiento dentro de un juicio de amparo carecen de ejecución, pues sólo dejan expeditas las facultades de las autoridades responsables para ejecutar los actos reclamados.”

Séptima Época, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Tercera Parte, visible en la página ciento veintitrés.

El sobreseimiento decretado en la sentencia da fin al juicio constitucional al no entrar al fondo del negocio y, por tanto, el acto reclamado no prospera y la sentencia o resolución anterior a este juicio queda firme o se confirma, ya sea por resolución expresa en la ejecutoria de amparo o como efecto de haberse decretado el sobreseimiento.

Las causas para sobreseer en el juicio de amparo son diversas, mismas que están previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, algunas de ellas son: Falta de interés jurídico del quejoso, muerte de éste, desistimiento del juicio de garantías, cuando no existe el acto reclamado, cuando hayan cesado sus efectos; o bien cuando al substanciarse el juicio apareciere alguna de las causales de improcedencia, previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, como pueden ser la falta de objeto, de materia o de efectos del acto reclamado entre otras. En los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente, durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia y el Tribunal revisor declara que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Los preceptos legales anteriormente señalados, son del tenor literal siguiente:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en

primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la

iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;
XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.
Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;
II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;
III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;
IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

3.3.2.2. NIEGAN EL AMPARO.

Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedírsele el principio de estricto derecho.⁷⁸

Por lo tanto, se puede decir que la sentencia que niega el amparo, es aquella que pronuncian los Tribunales de la Federación en el juicio de garantías, en que después de analizar el acto reclamado y los conceptos de violación expresados por el quejoso o los agravios formulados por el recurrente, llega a la conclusión que dicho acto es constitucional por estar apegado a la Constitución Federal, por lo que se niega la protección Federal solicitada.

Cuando el amparo es negado al quejoso, el acto reclamado respecto del cual se promovió el juicio de amparo, surtirá sus efectos conforme se habían venido suscitando y, si el acto reclamado se había suspendido, entonces los mismos continuarán como hasta antes de ser suspendidos, por lo que al negarse la protección de la Justicia Federal al quejoso, el acto que había sido invocado de ilegal, se considerara legalmente válido y la autoridad señalada como responsable podrá continuar con la ejecución del acto reclamado, sin que incurra en responsabilidad.

Cabe mencionar que cuando se niega el amparo, deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, porque siempre que se resuelva adversamente una pretensión hay que examinar la totalidad de los argumentos en que se funde aquélla.

⁷⁸ *MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, S.A. de C.V., 1996. Pág. 141.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido los siguientes criterios:

“SENTENCIA DENEGATORIA DE AMPARO. CARECE DE EJECUCIÓN. *El juez de Distrito no tiene porque exigir el cumplimiento de ejecutorias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las cuales se niega a los quejosos la protección constitucional que solicitaron, ya que las sentencias o ejecutorias que nieguen el amparo a los quejosos no tienen ejecución, atento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu.”* Séptima Época, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXIX-CXLIV, Tercera Parte, visible en la página ciento treinta y siete.

“EJECUCIÓN, ACTOS DE. PROCEDE CONFIRMAR LA NEGATIVA DEL AMPARO FRENTE A ELLOS, SI EN ESE ASPECTO LA SENTENCIA NO ES COMBATIDA. EN LOS AGRAVIOS. *Si el juez de Distrito estudió en su sentencia el aspecto de legalidad y negó a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal, porque consideró que en la demanda no se impugnó la ejecución de los actos reclamados, por vicios propios; y los quejosos en sus agravios no combaten el razonamiento del juez de Distrito, sino que insisten en considerar la inconstitucionalidad de la ejecución, en virtud de la del decreto impugnado, procede, con base en la facultad otorgada por el artículo 2o. transitorio de la reforma constitucional vigente a partir del veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, confirmar la negativa del amparo.”* Tesis número doscientos treinta, de la Segunda Sala, Séptima

Época, del Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cincuenta y seis.

Así las cosas, el maestro Burgoa nos dice: la sentencia que niega el amparo al quejoso, podemos decir que ésta tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico constitucional, lo cual no amerita mayor explicación.⁷⁹

3.3.2.3. LAS QUE OTORGAN LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

La sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal, es aquella que concluye con la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman por violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas.

Las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal son típicas sentencias de condena, porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.⁸⁰

Son aquéllas en que el juzgador estima procedente la acción constitucional y concede la protección de la Justicia Federal al quejoso, restituyéndolo en el goce del derecho o garantía violada y vuelve la situación al estado que guardaba antes de ser

⁷⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Op. Cit. pág. 527.

⁸⁰ *MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO*, Op.Cit. pág. 142.

violado, es decir que las cosas vuelven al estado que guardaban antes de la violación constitucional y, el acto reclamado respecto del cual se inició el juicio de amparo es declarado nulo.

Si el acto reclamado es de carácter positivo se restituye al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, la autoridad responsable estará obligada a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma le exija. Es importante recordar los efectos de la sentencia de amparo, en cuanto a la restitución en beneficio del quejoso respecto de la garantía constitucional violada, lo cual se deriva del artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Hay que aclarar que las sentencias que conceden el amparo son aquéllas en las que el juzgador estima procedente la acción constitucional, pues éstas resuelven la cuestión principal o de fondo sometida a la consideración del órgano de control constitucional y declaran que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, restituyendo al mismo en el goce del derecho violado y, el acto reclamado respecto del cual se inició el juicio de amparo, es declarado nulo al concederse la protección constitucional al agraviado.

Burgoa nos dice que la sentencia que ampara al quejoso, consiste en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso (violación actual o violación potencial). La nulificación o invalidación del acto reclamado, como efecto genérico de las sentencias de amparo que conceden la protección de la Justicia Federal al quejoso.⁸¹

⁸¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. pág. 526-527.

Así, tenemos que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto de la sentencia que ampara será según indica el citado artículo 80, será obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía que se violó con el acto reclamado y a cumplir con lo que la misma exija, en base a la práctica cotidiana a esta hipótesis comúnmente se le ha asemejado con una obligación de no hacer, para distinguirla fácilmente del aspecto positivo que se podrá traducir, por su parte en una obligación de hacer.

Por otro lado, tratándose de un acto reclamado de carácter negativo el efecto del amparo es obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma exija, es decir, por un no hacer por parte de la autoridad responsable, porque el acto reclamado es una falta de respeto a la disposición supuestamente aplicable al quejoso. La autoridad responsable se encuentra constreñida a otorgarle al quejoso el goce de la garantía individual violada si se trata de un acto reclamado de carácter positivo, o sea restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, se actualiza la obligación de hacer y al nulificar el acto reclamado y sus consecuencias, la autoridad responsable debe dictar un nuevo proveído en el que el tribunal de amparo no interviene.

Por lo tanto, tenemos que la sentencia concesoria de amparo es la pronunciada por el órgano de control jurisdiccional que conoció del amparo, en que, analizados los conceptos de violación expresados por el quejoso o recurrente, llegó a la conclusión de que son fundados porque el acto o actos que se reclaman tiene el carácter de inconstitucionales, por lo que en el caso concreto lo procedente es concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal que ha sido solicitada.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la tesis jurisprudencial número VII/89, del Tribunal Pleno, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, visible en la página ciento treinta y nueve, que es del tenor literal siguiente:

“LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA, SON LOS DE QUE PROTEGEN AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, conforme al cual "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si esta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo

considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada la declaración de inconstitucionalidad que, en su caso, proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.”

3.4. EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.4.1. CONCEPTO DE EJECUCIÓN.

Al respecto, por ejecución, debemos atender al maestro Alfonso Noriega, que dice: la ejecución es un acto de imperio, que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia, incumbe a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o a la suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus respectivas jurisdicciones.⁸²

⁸² NORIEGA CANTÚ, Alfonso. “Lecciones de Amparo”. 3a. ed. México, Editorial Porrúa, 1991. Tomo II, pág. 847.

Así las cosas, la ejecución se traduce en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables, para que cumplan la sentencia de amparo, tal y como lo establecen los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de la Materia.

Por otro lado, en la ejecución de la sentencia, el interés público toma toda su plenitud la respetabilidad de los fallos de la Corte, el Tribunal Constitucional Más Alto del País y, el interés social de que no sobrevivan las violaciones a la Constitución que dieron motivo a la concesión del amparo, hacer no sólo que la ejecución se lleve a cabo de oficio, bajo la responsabilidad del Poder Judicial, sino que el procedimiento encaminado a dejar cumplida la sentencia, sea breve, perentorio urgente, independientemente del interés del individuo que obtuvo la protección constitucional.

83

Así, a través de la ejecución se mantiene la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial de la Federación y, la pureza de la Constitución, al igual que la vigencia de las garantías individuales.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la ejecución procede exclusivamente respecto de aquellas sentencias que conceden la protección constitucional, al respecto el maestro Noriega, dice lo siguiente: los procedimientos del juez de Distrito en el amparo indirecto, de la Corte y de los Tribunales Colegiados en la hipótesis del amparo directo en su inicio, son verdaderamente actos de ejecución, es decir actos de imperio de la autoridad sentenciadora que impone el cumplimiento de su resolución.⁸⁴

Debe decirse que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten en esa materia, no tiendan a propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar al cumplimiento de la sentencia de amparo.

⁸³ LEÓN ORANTES, Romeo. *“El Juicio de Amparo.”* Editorial Constanca. México, 1951. pág. 91.

⁸⁴ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *“Lecciones de Amparo”*. Op. Cit. pág. 846.

Sirve de apoyo al caso en estudio, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO DEBIÉNDOSE EVITAR ACTUACIONES O DECISIONES QUE LO DIFICULTEN O IMPIDAN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución, y 105 y 113 de la Ley de Amparo, en cuanto a las medidas que deben adoptarse para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, debe establecerse que éste es de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten en esa materia, no tiendan a propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a ese objetivo. Por consiguiente, si bien la improcedencia del incidente de inejecución de sentencia se produce cuando existe un acto que entraña un principio de cumplimiento, ello solo resulta aplicable cuando tal situación se presente con anterioridad a la promoción del referido incidente y no cuando ello ocurre durante su tramitación pues, en este caso, en el debe lograrse el pleno cumplimiento de la sentencia y proceder, en su caso, a adoptar las medidas consignadas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.” Tesis número 3ª XCI/91, sustentada por la anterior Tercera Sala, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, junio, visible en la página noventa y nueve.

3.4.2. SENTENCIA EJECUTORIA.

No todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, ya que existen algunas que pueden ser impugnadas por la parte a quien perjudiquen y, dada esa impugnación, las sentencias pueden ser modificadas, revocadas o bien,

confirmadas. En otras palabras para que una sentencia pueda producir plenamente sus efectos, necesita ser declarada como ejecutoriada, es decir, que adquiera firmeza, de modo tal que no se pueda discutir nuevamente en el mismo juicio, ni en otro posterior, pues la extinción de la acción con su ejercicio y la seguridad jurídica de terminar con el pleito, son sus dos principios fundamentales.

En este sentido la Suprema Corte ha establecido el criterio que debe seguirse por parte del órgano de control jurisdiccional, al dictar el auto que declara la sentencia ejecutoria, que se encuentra contenido en la tesis número 2ª CXIV/97. De la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Octubre de mil novecientos noventa y siete, visible en la página cuatrocientos catorce, que dice:

“EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO. El artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, esencialmente, impone a las autoridades responsables la obligación de cumplimentar las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento, cuando no fuere obedecida dicha ejecutoria a pesar de los requerimientos formulados al efecto. Del párrafo tercero de este precepto legal, se deduce también la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el referido cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el Juez de Distrito la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, deberá declararlo así en el proveído correspondiente de manera lisa y llana, y abstenerse de calificar el cumplimiento con expresiones tales como "debido", "exacto", "cabal", u otras semejantes ya que tal calificativa implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente, si no se conformara con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial en tal sentido y calificación oficiosa y, además, llevaría al propio

juzgador a la posibilidad de emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución.”

Así, la sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y constituye lo que se conoce como cosa juzgada.⁸⁵

La sentencia de amparo que ha causado ejecutoria y que concede la protección de la Justicia Federal, es la que deberá ser cumplida y, de no hacerlo así, se procederá a su ejecución, cosa que no sucede con la que sobresee o niega el amparo, puesto que en este caso las autoridades señaladas como responsables podrán llevar a cabo la ejecución del acto, si no lo han hecho.

El maestro Ignacio Burgoa nos dice que: sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente, y de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él.⁸⁶

Por otro lado, la Ley de Amparo no precisa qué debe entenderse por sentencia ejecutoriada en el juicio de garantías, por lo que, en los términos de su artículo 2º y a falta de disposición expresa, manifiesta que será aplicable en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, el que al efecto en su artículo 354 dispone:

“Artículo 354.- *La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.”*

⁸⁵ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. Op. Cit. pág. 134.

⁸⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. pág. 385.

Es decir, la cosa juzgada se encuentra en toda resolución que ponga fin a un juicio contradictorio respecto de la cual no proceda recurso ni prueba alguna, esto es, se considera como sentencia firme aquélla que no admite ningún medio de impugnación y que, por lo mismo, ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

Ahora bien, a fin lograr una mejor comprensión de nuestro estudio, necesitamos establecer la diferencias entre cosa juzgada en sentido formal y material. La cosa juzgada, desde un punto de vista formal impide reabrir la discusión en el mismo proceso, ya sea porque la sentencia está consentida por las parte o porque ya se han agotado los recursos de impugnación, lo que impide atacar a la decisión procesal en sí misma, se fundamenta en la seguridad jurídica, que significa la terminación de un pleito en forma definitiva. La cosa juzgada en sentido material, se refiere al contenido de la sentencia, a la imputabilidad y perdurabilidad de la decisión, el pronunciamiento judicial tiene efectos para el futuro de tal manera que no se puede renovar la discusión de la cuestión sustancial en otro juicio.

Una vez, que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, se debe atender a lo dispuesto por los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“Art. 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueron recurridas o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”

“Art. 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el

tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria y no admite ningún recurso.”

Al respecto, el jurista González Cosío, nos dice: una sentencia adquiere el carácter de ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial: por ministerio de ley, es de pleno derecho y puede decirse automática, como las pronunciadas por la suprema Corte de Justicia y; en el caso de que sea por declaración judicial, se requiere del acuerdo dictado por un órgano jurisdiccional, esto es, que transcurrido el plazo legal para la interposición de algún recurso y éste no es hecho valer por el quejoso, éstos pueden pronunciar que su sentencia ha causado ejecutoria.⁸⁷

Por lo tanto, podemos decir que en el juicio de amparo al igual que en materia procesal, una sentencia puede causar ejecutoria de dos maneras a saber:

A).- Por Ministerio de Ley. En este caso la ejecutoriedad deriva de la ley, es la que de pleno derecho sin necesidad de cualquier acto posterior se considera ejecutoriada; es decir, que basta que reúna los requisitos y condiciones para dicho efecto, de tal manera que la sentencia se vuelve ejecutoriada por el sólo hecho de pronunciarse, ya que la misma ley le atribuye esta categoría en virtud de que legalmente su impugnación no es factible. Se consideran como tales a las que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia a excepción del caso previsto en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, y las que se pronuncien en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, queja o reclamación y;

B).- Por declaración judicial. Para su existencia requiere del acuerdo que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó, ya que existe la posibilidad de que se impugne, además de que dicha declaración será hecha a petición de parte.

⁸⁷ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. Op. Cit. pág. 140-141.

De lo anterior, se desprende que, una sentencia cause ejecutoria por declaración judicial, cuando no se interpone el recurso de revisión que al efecto señala la Ley de Amparo, es decir, cuando han transcurrido los diez días que señala el artículo 86 de la ley en cita, para la interposición del mencionado recurso, sin haberlo hecho valer en contra de la sentencia, de lo que se deduce un consentimiento tácito de la resolución. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, en diversas ejecutorias ha sostenido que las sentencias de amparo causan ejecutoria respecto de aquellas personas que no interponen el recurso de revisión en tiempo, los Jueces de Distrito deben declararlo así sin perjuicio de que se tramite un recurso de revisión respecto de los agravios que no fueron comprendidos en el recurso de revisión, procediendo devolverle los autos al juez natural para que dé cumplimiento con la ejecutoria decretada en el juicio de amparo.

De ahí que las sentencias de los jueces de Distrito que no son recurridas en revisión causan ejecutoria y establecen la verdad legal.

Cuando el recurrente se desista del recurso intentado, en este caso el desistimiento debe ser expreso ante el Tribunal correspondiente, en el supuesto de que estos órganos deben declarar admitido dicho desistimiento y que la sentencia del juez ha causado ejecutoria; en este sentido, el maestro Fernando Arilla, dice: es el caso especialísimo a que hace referencia el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, el desistimiento debe ser expreso y formularse ante el Tribunal que esté conociendo del recurso. El desistimiento hecho ante el juez de Distrito, antes de haber sido remitidos los autos al superior, podría ser rechazado, invocando la extinción de la jurisdicción.⁸⁸

Hay consentimiento expreso de la sentencia cuando las partes manifiestan verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, su conformidad con dicha resolución.

⁸⁸ ARILLA BAS, Fernando. *“El Juicio de Amparo.”* 1ª Edición. Editorial Kratos. México, 1989. pág. 144.

Sin embargo, el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que se reputa como sentencia que causa ejecutoria, por ministerio de ley, la que se consienta expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante, por lo que si hubo consentimiento expreso de las partes, debe declararse la ejecutoriedad a través de declaración judicial y no por ministerio de ley.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 357 del Código de Procedimientos en estudio, será al juez de Distrito a quien corresponderá hacer la declaración judicial de que la sentencia ha causado ejecutoria, cuando ésta no fuere recurrida, esto se hace previa certificación de que transcurrió el término de ley y no se interpuso ante el Juez Federal la revisión. En caso de desistimiento del recurso intentado, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que está conociendo del recurso, será quien haga la declaración de ejecutoriedad.

De lo anteriormente expuesto, podemos decir que, cuando la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, ya sea porque no proceda ningún recurso, porque se ha desechado el interpuesto, o bien cuando no se hace valer el establecido por la ley, debe procederse a su cumplimiento a través del procedimiento que marca la ley.

Por último, concluiremos que, la sentencia ejecutoriada, es la que dicta un tribunal de la federación en un juicio de amparo que se promueva por existir las controversias que se susciten entre el gobernado y una autoridad del Estado, en los supuestos que establece el artículo 103 constitucional, y que ya no admite ningún recurso, en virtud de que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

Cabe señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que en materia de sentencias de amparo, no existe supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles, como se desprende la siguiente tesis, que dice:

“SENTENCIAS EN JUICIOS DE AMPARO. NO EXISTE SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN DICHA MATERIA. La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en el libro primero, denominado "Del Amparo en General", título primero, "Reglas Generales", capítulo X, contiene las disposiciones legales que deben observarse para dictar sentencia en un juicio de garantías, de lo que se deduce que en dicha materia no es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en términos del artículo 2o. del ordenamiento legal primeramente citado y, por ende, la sentencia dictada en un juicio de garantías no puede ser violatoria de disposiciones legales contenidas en el código procesal civil mencionado.” Tesis VI/97, Novena Época, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, marzo de mil novecientos noventa y siete, visible en la página ochocientos cuarenta y nueve.

3.4.3. CONCEPTO DE CUMPLIMIENTO.

Cumplimiento: Ejecución, realización, efectuación. Hecho de alcanzar determinada edad, contada especialmente por años completos. Término del servicio militar. Vencimiento de un plazo. Satisfacción de una obligación de deber.⁸⁹

La expresión “cumplimiento” deriva del latín “complementum” y es la acción y efecto de cumplir. A su vez, el verbo “cumplir”, del latín “complere”, significa llevar a efecto una orden, un deber, en encargo, un deseo, una promesa.⁹⁰

⁸⁹ OSSORIO FLORIT, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.” Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1996.pág. 189.

⁹⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. pág. 805.

El cumplimiento es, precisamente, el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control.⁹¹

Por tanto, conforme a una simple connotación gramatical, cumplimiento alude a una conducta del sujeto obligado por medio de la cual lleva a efecto la orden deber a su cargo. La sentencia ejecutoriada de amparo lleva consigo, respecto de la autoridad responsable, el carácter de una orden y de un deber procedente del juzgador de amparo. La autoridad responsable, al recibir la orden ha de cumplir, ha de acatar, ha de observar el deber a su cargo, consistente en darle eficacia práctica a lo que se ordena en la ejecutoria.⁹²

Ahora bien, el cumplimiento de una sentencia le corresponde a la misma parte que en ella resultó condenada, es decir, le compete a la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente; lo anterior significa que, tratándose de una sentencia que concedió el amparo para efectos, el Tribunal de amparo al dictar dicha sentencia no señala a la autoridad responsable cómo debe dictar el nuevo fallo, sino los lineamientos que debe cumplir para la restitución, para que al hacerlo no incurra en una nueva violación constitucional y, el nuevo fallo que pronuncie sea según la ejecutoria de amparo.

En efecto, el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. La restitución mencionada, que es en lo que estriba el cumplimiento, proviene de la ejecución de las mismas, puede consistir en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad del agraviado;⁹³ es decir, la restitución a la que se encuentra constreñida la autoridad señalada como responsable como consecuencia del cumplimiento de las ejecutorias que se dictan en el juicio de amparo, reviste una cuestión de orden público, ya que, independientemente de que mediante él se

⁹¹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Op. Cit. pág. 846.

⁹² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. pág. 805.

⁹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. pág. 559.

protegen los intereses jurídicos del quejoso, entraña en si misma la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto, mediante la obligación mencionada a cargo de las autoridades responsables.

Es importante señalar que la ejecución la debe llevar a cabo para la autoridad señalada como responsable, o bien la autoridad que por sus funciones deba intervenir en dicho cumplimiento, independientemente de la persona que la represente. Por tanto, no es legal, constitucional, ni legitimo, que los funcionarios que integran el tribunal responsable, se excusen de conocer en el negocio respectivo cuando se trata de cumplir una sentencia de amparo, ya que tal excusa implica rehusarse a obedecer el fallo protector, sin que baste para justificar la excusa, ninguna de las causa de impedimento que señala la ley, si el funcionario que alega, dictó el fallo contra el cual se concedió el amparo, pues la nueva resolución que dicte, no es propiamente con el criterio de los funcionarios responsables, sino acatando el que se estableció en la sentencia de amparo.

De ahí, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que es ilegal que las autoridades judiciales señaladas como responsables se excusen para cumplir una sentencia de amparo que concede la protección Federal y cuando se trata de un subalterno el juez debe proveer en forma inmediata su sustitución, exclusivamente para la práctica de las diligencias de cumplimiento de las sentencias de amparo.

De lo anterior, se desprende que el cumplimiento a los fallos constitucionales que establecen la verdad legal se lleva a cabo de oficio, según se infiere de los artículos 104 a 113 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, disposiciones que a pesar de encontrarse ubicadas bajo el título “De la Ejecución de las Sentencias de Amparo”, en realidad regulan el cumplimiento, de ahí que dicha ley utilice ambos términos como sinónimos.

El ordenamiento legal citado, en sus artículos invocados establece que cuando la sentencia que haya concedido el amparo cause ejecutoria o bien se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito debe comunicarla por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para que estas a su vez den cumplimiento y la hagan saber a las demás partes y en casos urgentes podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria. Por otra parte, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación de las autoridades responsables no ha quedado cumplida la ejecutoria o no se encuentra en vías de ejecución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito tratándose de revisión en contra de la resolución pronunciada en materia de amparo directo requerían de oficio o, a instancia de cualquiera de las partes al superior inmediato de la autoridad responsable, para que éste a su vez obligue a la autoridad responsable a cumplir sin demora alguna la sentencia y no habiendo superior, dicho requerimiento será directamente con ella. En caso de que no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos referidos con anterioridad, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, debiendo dejar copia certificada de las constancias necesarias para procurar su debido y exacto cumplimiento; si la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, debe enviarse también a petición suya el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo presentar dicha petición dentro del término de cinco días siguientes a los de la notificación correspondiente, en caso contrario, se tendrá por consentida, de otra manera, el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria, mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido.

Cuando se concede la protección federal en el amparo directo, se remitirá el testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, puede ordenarse el cumplimiento de la ejecutoria vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria

por oficio, previniéndose a las autoridades responsables para que informen sobre el cumplimiento que den a dicho fallo; si dentro de las veinticuatro horas en que se haya recibido la autoridad responsable la ejecutoria no quedare cumplida o se encuentra en vías de cumplimiento, de oficio o a solicitud de parte se procederá en los términos señalados anteriormente; cuando se retrase el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales, las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento a las mismas, en los términos en que son responsables las autoridades contra cuyos actos se hubiera concedido el amparo.

En caso de repetición del acto reclamado, puede denunciarse por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, quien dará vista con la denuncia por un término de cinco días a las partes del juicio de amparo, para que éstas expongan lo que a su derecho convenga, debiendo pronunciarse dentro del término de quince días la resolución correspondiente, si el sentido de esta resolución es el de que existe repetición del acto reclamado, deberá remitir de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia, de otra manera se hará a petición de la parte que no estuviere conforme, quien deberá manifestarlo dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en surta sus efectos la notificación de dicha resolución. La suprema Corte de Justicia resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes y en caso de repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo, a que nos hemos referido anteriormente, la suprema Corte de Justicia, determinará si es que considera inexcusable el incumplimiento de dicha ejecutoria se proceda a separar inmediatamente de su cargo a la autoridad responsable y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Por otra parte, si la autoridad responsable gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte declarará si es procedente se aplique la fracción XVI, del artículo 107 constitucional; y una vez hecha dicha declaración con las constancias de autos que se estimen necesarias pedirá la autoridad correspondiente el desafuero de dicha

autoridad; los jueces de Distrito quienes hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria o repetición del acto reclamado deben limitarse a sancionar tales hechos y si apareciere otro delito, se procederá como lo dispone el artículo 208 de la Ley de amparo; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 108 de la ley en cita, la autoridad que haya conocido del amparo debe hacer cumplir la ejecutoria dictada en el juicio de amparo, dando las órdenes necesarias, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o al actuario de su dependencia para que den cumplimiento a la propia ejecutoria si la naturaleza del acto lo permite y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla por sí mismo; en cuyo caso, podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, siendo suficiente con que le da aviso de su salida y objeto de ella, así como su regreso, en caso de haber agotado todos estos recursos y no haberse dado cumplimiento a la ejecutoria, se puede por los conductos legales solicitar el auxilio de la fuerza pública, exceptuándose de lo dispuesto anteriormente aquellos casos en que sólo las autoridades responsables pueden dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate o bien, cuando la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el asunto que haya motivado el acto reclamado; tratándose de la libertad personal en la cual deba restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo, u omite dictar la resolución que corresponda dentro de un término que no pueda exceder de tres días, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que corresponda.

En los casos señalados por el artículo 106 de la Ley de Amparo, si la autoridad que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento respectivo, dictará las órdenes procedentes al Juez de Distrito que corresponda quien debe sujetarse a las disposiciones del artículo 111, únicamente en cuanto fueren aplicables. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se encuentre cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, el Ministerio Público debe cuidar el cumplimiento de ésta disposición.

Los efectos de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal al quejoso son restitutorios; si la protección constitucional se otorgó contra el acto del cual derivan múltiples consecuencias, los mismos debe de desaparecer por virtud de la concesión del amparo. De aquí desprendemos que el fallo constitucional alcanza todas las consecuencias que se deriven del acto reclamado cuando se otorgó la protección federal al quejoso, por tanto, la autoridad responsable debe dejar sin efectos el acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, febrero, visible en la página doscientos sesenta y siete, que dice:

“SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS. *La regulación para exigir el cumplimiento de las sentencias de amparo cuando se conceda éste, puede quedar condicionado a la aplicación de diversas disposiciones legales, según la actitud que asuman las autoridades encargadas de satisfacerlas, tal actitud puede manifestarse desde una abstención total de parte de la autoridad en el cumplimiento de la sentencia en cuyo caso se estará en presencia de una inejecución prevista y regulada en cuanto a su trámite, por el artículo 105 de la Ley de Amparo, o bien por una obediencia parcial o excesiva de la ejecutoria, defectos que podrán ser combatidos a través del recurso de queja que establece la fracción IV del artículo 95 de aquel ordenamiento legal.”*

Las autoridades responsables al cumplir una sentencia de amparo, deben ajustarse al tenor exacto del fallo constitucional y no ir más allá de lo sentenciado, pues de hacerlo incurrirían en exceso.

El cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las autoridades responsables, así como a todas las que en alguna forma han intervenido en la ejecución del acto reclamado. Así también lo establece el párrafo segundo del

artículo 107 de la Ley de Amparo, que se refiere a cualquier autoridad que intervenga en la ejecución, además de la responsable.

Por tanto, toda autoridad que deba intervenir en el cumplimiento de una ejecutoria está obligada a cumplir con todos los actos necesarios, además de que la sentencia que concede el amparo debe ser cumplida por la autoridad señalada como responsable, independientemente de la persona que la represente, ya que la protección constitucional se concedió a favor del quejoso, no contra la persona que representa a la autoridad responsable sino contra dicho órgano, luego entonces la persona que en ese momento represente a la autoridad se encuentra obligada a cumplir el fallo constitucional en todas y cada una de sus partes.

3.4.4. CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

Al respecto, el maestro Fix Zamudio, nos aclara que: la ejecución voluntaria comienza oficiosamente con la comunicación de la sentencia protectora que deben efectuar las autoridades que conocieron del amparo, es decir, los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte que hubiesen conocido del asunto, a las autoridades responsables y, a aquéllas otras que, por la índole de sus funciones deban intervenir en la ejecución para que den cumplimiento a la ejecutoria y rindan informe sobre el particular.⁹⁴

La ejecución, por tanto, se traduce en actos de autoridad encaminados a hacer efectivas las sentencias que han causado ejecutoria, la cual se indica con los requerimientos que se hacen a las autoridades señaladas como responsables.

Por otro lado, el maestro Arellano García, dice al respecto: La manera de cumplir las ejecutorias es muy variada, pues una veces consistirá en revocar un procedimiento

⁹⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor. *“El Juicio de Amparo.”* Editorial Porrúa. México, 1964. pág. 286.

administrativo, otras en poner en libertad a quien estaba preso, y también en hacer cesar los efectos de un embargo, de una sentencia, etcétera; de manera que no es posible prever todas las cosas que pueden ocurrir. Entonces derivamos que la realización pragmática de los efectos de una sentencia ejecutorizada de amparo, engendra deberes que han de acatar la autoridad o autoridades responsables. Tales deberes han de ser cumplidos por la autoridad responsable. Si hay incumplimiento, se produce la actuación coactiva del órgano jurisdiccional para que se lleve a efecto el acatamiento a la sentencia de amparo.⁹⁵

En este sentido el maestro Burgoa, aclara: la ejecución de las sentencias que otorgan el amparo mediante la restitución en el goce y disfrute de la garantía violada al quejoso en la generalidad de los casos, varía de acuerdo con factores específicos y circunstanciales, propios de cada hipótesis práctica.⁹⁶

Cabe señalar, que la sentencia de amparo no determina la conducta que la autoridad responsable debe seguir para cumplir con su obligación, dado que únicamente se limita a proteger al quejoso contra los actos que reclama y, en algunos otros casos como el amparo para efectos, determina el alcance de la protección otorgada. En cambio tenemos que en cumplimiento de la sentencia de amparo, la autoridad responsable tendrá que subsanar la falla del procedimiento reponiéndolo a partir de esa etapa, por lo que dicha resolución, sólo determina el alcance de la protección constitucional, sin establecer a la responsable la conducta a seguir.

En relación al cumplimiento de las sentencias de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, que de acuerdo a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 17 constitucional, que dispone que las leyes federales y locales, establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de las resoluciones, tiene facultades para determinar el alcance de las ejecutorias de amparo, así como las autoridades que

⁹⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. pág. 804.

⁹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. pág. 544.

deban intervenir en dicho cumplimiento y las medidas que cada una de ellas debe adoptar, para lograr el eficaz cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Sirve de apoyo la tesis 2ª./J. 47/98, de la Segunda Sala, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, julio de mil novecientos noventa y ocho, visible en la página ciento cuarenta y seis, que es del tenor literal siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.”

Para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que le hubiese sido concedido, el artículo 104 categóricamente estatuye que tan pronto como la

sentencia relativa cause ejecutoria bien sea porque la pronunciada en primera instancia no haya sido recurrida, o porque se reciba el testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en los términos del artículo 37, o el Tribunal Colegiado de Circuito si se recurrió la sentencia que hubiera pronunciado en amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, o por la vía telegráfica, sin perjuicio de comunicarla íntegramente a las autoridades responsables para el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

De lo anterior se desprende que, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación a las autoridades responsables no queda cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo, cuando la naturaleza del acto permita su inmediato cumplimiento o en vías de ejecución si el cumplimiento no es factible, los órganos de control requerirán al superior jerárquico de la autoridad responsable a efecto de que la obligue a cumplir. Pero si a pesar de los requerimientos efectuados la sentencia de amparo no es obedecida, los citados órganos de control constitucional remitirán el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos que marca el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas medidas son aplicables también en el caso de que se retarde el cumplimiento de la ejecutoria, los superiores jerárquicos incurrirán en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

En otro orden de ideas, atento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, corresponde a la autoridad que haya conocido de juicio de amparo, resolver si la ejecutoria quedó o no cumplida, y solamente ante una determinación expresa, le es permitido remitir el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, ya que de no hacerlo así provocaría que el alto Tribunal no pueda determinar directamente al respecto y, por consiguiente, tener que devolver los autos, lo que implicaría un retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo, lo que debe evitarse en atención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, sobre la pronta y expedita administración de justicia.

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los procedimientos a seguir para el cumplimiento de las sentencias de amparo, en la tesis número LXIV/95, del Tribunal Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, octubre de 1995, visible en la página 160, que dice lo siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. *El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de*

impugnación alguno. 3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.”

Asimismo, el citado artículo 105 de la Ley de Amparo, establece el orden cronológico que debe seguir el juez de Distrito, para lograr el debido cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, y en este sentido la suprema Corte Ha sostenido el siguiente criterio:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO CRONOLÓGICO DE. *Para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, el artículo 105 de la ley de la materia prevé un procedimiento al que se encuentra sujeto el juez de Distrito para obtener de las autoridades responsables la restitución de las garantías violadas al quejoso. Efectivamente, en primer término, dicho precepto legal establece que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a la autoridad responsable la ejecutoria no queda cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia; en segundo lugar, si el superior inmediato de la autoridad responsable no atiende el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último y, en tercer término, que cuando no se obedezca la ejecutoria no obstante los requerimientos antes descritos, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución. De lo anterior se*

advierde que para el cumplimiento de las sentencias de amparo, el artículo 105 de la ley en cita establece un procedimiento rigurosamente cronológico, es decir, que hasta en tanto no se agote el supuesto previsto en la primera hipótesis, no podrá acudir a la segunda y así sucesivamente.” Octava Época, de la anterior Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, septiembre, visible en la página doscientos setenta y uno.

3.4.5. AUTORIDADES RESPONSABLES QUE DEBEN CUMPLIR LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

El maestro Burgoa, define a la autoridad responsable como aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.⁹⁷

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable es el órgano del Estado que dispone de la fuerza pública, investido de derecho, al cual se le imputa una contravención a las garantías individuales, de acuerdo a lo establecido por la fracción I, del artículo 103 constitucional; al respecto, el artículo 11 de la Ley de Amparo, define a la autoridad responsable de la siguiente manera:

“Artículo 11.- *Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”*

Al respecto al Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio por medio del cual determina quienes son autoridades para efectos del amparo, dicho criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia número 75, de la Octava Época, del Apéndice de 1917-1985, Octava Parte, visible en la página 122, que dice:

⁹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “*El Juicio de Amparo*”. Op. Cit. pág. 338.

“AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término “autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”

En este sentido, el ministro Juventino V. Castro y Castro, dice que cuando la jurisprudencia proporciona el concepto de que son autoridades “aquellas personas que disponen de la fuerza pública”, pretende referirse a una característica primordial de la autoridad que importa mucho en el proceso estructurado para defender las garantías constitucionales, como lo es el imperium que permite que ciertos mandatos tengan que ser forzosamente cumplimentados, ya que la oposición contra ellos significará la posibilidad del uso de la fuerza pública, la cual precisamente está a la disposición de esas personas a las cuales denominamos “autoridades”.⁹⁸

En otro orden de ideas, tenemos que, las autoridades que están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, son las autoridades responsables a las que a través de la sentencia se les impone el deber de destruir el acto reclamado si éste es de carácter positivo o de realizar una conducta determinada si lo que se reclama es una abstención de actuar, en caso que el acto reclamado sea de carácter negativo. Asimismo, las autoridades que no fueron llamadas a juicio en el que se pronunció la sentencia, están obligadas a cumplimentar la ejecutoria, esto es en virtud de sus funciones.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que autoridades deben dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, de acuerdo a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo, dicho artículo en la parte que interesa, establece:

⁹⁸ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. “Garantías y Amparo”. Editorial Porrúa. México. 1996. Pág. 439,

“Artículo 107.-... también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución...”

Cobran aplicación al caso, las siguientes tesis sustentadas por nuestro más alto Tribunal, que a la letra dicen:

“EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA. *Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica.”* Octava Época, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVIII, Tercera Parte, visible en la página diecisiete.

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. *El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos*

procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.” Tesis número 2ª /J. 47/98, Novena Época, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, julio de mil novecientos noventa y ocho, visible en la página ciento cuarenta y seis.

Por lo tanto, las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución.

El artículo 107 de la Ley de la materia, se refiere a la responsabilidad en que incurrir las autoridades responsables al actuar con evasivas o procedimientos ilegales, y que

ésta alcanza a cualquiera que intervenga en la ejecución. Por cuanto hace al deber de las responsables de dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, éste alcanza también el deber de hacer que lo acaten sus subalternos. En estricto sentido, las autoridades señaladas como responsables respecto de las cuales se otorgó el amparo, son las que están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva.⁹⁹

De lo expuesto, podemos deducir que, una autoridad del Estado, aunque no haya sido llamada a juicio, tiene que intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo por razón de sus funciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Amparo, del que se infiere la idea de que dichas sentencias no sólo deben ser cumplidas por las autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de garantías respectivo, sino por cualquier otra que deba intervenir en su acatamiento.

Por último, debemos señalar que en el juicio de amparo existe una excepción del principio jurídico que determina los efectos de la cosa juzgada; en todo procedimiento judicial es regla constante que la sentencia obligue única y exclusivamente a las partes que litigaron; en cambio, la ejecutoria recaída en un juicio de garantías surte sus efectos, primero contra todas las autoridades que por cualquier causa hayan tenido intervención en la ejecución del acto reclamado y, segundo, contra las que por cualquier motivo tengan que intervenir en la ejecución del fallo protector, aunque no hayan litigado, ya que las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, por lo anterior, podemos concluir que no toda autoridad está obligada a cumplir un fallo constitucional dictado en un juicio de amparo en el que no haya sido parte, sino únicamente las que por razón de sus funciones, deban intervenir en la ejecución del mismo.

⁹⁹ *Manual del Juicio de Amparo*. Op. Cit. pág. 170.

CAPÍTULO IV
EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA EN EL
JUICIO DE AMPARO.

4.1. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

El procedimiento de ejecución e inejecución de sentencias de amparo, encuentra su principal fundamento en la fracción XVI del artículo 107 de la ley fundamental y reglamentado por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo. En caso de que la autoridad responsable omita cumplir con la sentencia de amparo a favor del quejoso que obtuvo el amparo y la protección de la justicia de la Unión, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías debe continuar con los trámites conducentes, para la eficaz ejecución de ésta.

Debe advertirse que dicho incidente sólo procede cuando la autoridad responsable no ha realizado acto tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas en el estado que tenían antes de la violación, o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la garantía exija, a que se contrae la ejecutoria de amparo (artículo 80 de la Ley invocada).¹⁰⁰

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio para diferenciar el procedimiento de ejecución del incidente de inejecución, para determinar su procedencia, en la tesis número 2ª. XV/97, de la Segunda Sala, Novena Época. Del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, febrero de mil novecientos noventa y siete, visible en la página trescientos cincuenta, que a la letra dice:

“SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. En la tesis 2ª. XCV/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con el rubro: "INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.", este alto tribunal consideró que cuando no se haya logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la

¹⁰⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. pág. 559.

protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, realizando las diligencias idóneas señaladas en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto, esta Segunda Sala considera conveniente precisar que un estudio más detenido del precepto que se invoca en dicha tesis, ha llevado a considerar que deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez de Distrito que busca el cumplimiento de la sentencia de amparo: el primero, que puede calificarse como procedimiento de ejecución de sentencia, en que requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que se acate el fallo; y el segundo, en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y que es, propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo. De ello se sigue que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente a la Suprema Corte, realiza actos diversos para lograr el acatamiento de la sentencia, se está en presencia de actos desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de la misma, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe a la Suprema Corte el expediente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución de sentencia. En cambio, cuando el Juez de Distrito resuelva que la sentencia se ha cumplido, dicho pronunciamiento habilita al quejoso para oponerse a través del incidente de inconformidad.”

De la anterior transcripción, se desprende la diferencia que existe entre procedimiento de ejecución e incidente de inejecución, la cual estriba en que cuando el Juez de Distrito concluye que es necesario remitir el expediente al Tribunal Colegiado en turno correspondiente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, es propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo en el Tribunal Colegiado que le toque conocer. Por lo que, cuando el Juez de Distrito, aún no decide remitir el expediente al Tribunal Colegiado correspondiente, y éste realiza actos diversos para lograr el acatamiento de la sentencia, se estará en presencia de actos desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por acuerdo general 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio del año dos mil uno, dispone en su punto quinto, fracción IV, que estos últimos conocerán de los incidentes de inejecución de sentencia promovidos en términos de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias dictadas por Jueces de Distrito o por Tribunales Unitarios de Circuito que concedan la protección constitucional.

“ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendentes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales;

SEGUNDO. Que por acuerdo de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio del referido año, se introdujeron reformas en materia política, ampliándose las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales, con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, deben resolverse dentro de plazos fatales;

TERCERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la

facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de decreto aludido en el considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de tribunal constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la modificación del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia;

QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las anteriores motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar

nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país;

SEXTO. Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno;

SÉPTIMO. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

OCTAVO. Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

NOVENO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

DÉCIMO. Que el Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete aprobó el Acuerdo 1/1997, el nueve de marzo de dos mil emitió el Acuerdo Número 4/2000, el siete de septiembre siguiente expidió el Acuerdo Número 9/2000 y el diecinueve de febrero de dos mil uno emitió el Acuerdo Número 2/2001, en los que determinó, en el primero, la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el mismo y en los restantes el envío de asuntos competencia originaria del Pleno a dichas Salas;

DÉCIMO PRIMERO. Que con fechas veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, diecisiete de enero de dos mil, siete de septiembre de dos mil y diecisiete de mayo de dos mil uno emitió los Acuerdos Generales Números 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2001 en los que se determinó, respectivamente, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; la

modificación del procedimiento para el envío de los asuntos; la competencia de dichos tribunales para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local; y el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia;

DÉCIMO SEGUNDO. Que la aplicación de los acuerdos citados en los considerandos noveno y décimo de este acuerdo ha permitido que la Suprema Corte de Justicia destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogarse para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

DÉCIMO CUARTO. Que resulta conveniente emitir lineamientos generales que comprendan lo previsto en los referidos Acuerdos Generales 1/1997, 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001, para evitar posibles confusiones en su interpretación y aplicación y, a su vez, unificar e integrar los criterios emitidos;

DÉCIMO QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución; y, en los términos del artículo 25, fracciones I y II, de la misma ley, facultades análogas corresponden a los presidentes de las Salas respecto de los asuntos de la competencia de éstas.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;

II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;

IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;

VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;

VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;

IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;

X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé

lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;*
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;*
- c) Cateos;*
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;*
- e) No ejercicio de la acción penal;*
- f) Identificación administrativa del procesado;*
- g) Desistimiento de la acción;*
- h) Reparación del daño; e*
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia.*

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;*
- b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;*
- c) Juicio ejecutivo mercantil;*
- d) Arrendamiento inmobiliario;*
- e) Arrendamiento financiero; y*
- f) Procedimiento de ejecución de sentencia.*

3. *En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:*

- a) *Práctica de una visita domiciliaria;*
- b) *Multas y arrestos administrativos;*
- c) *Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;*
- d) *Procedimiento administrativo de ejecución;*
- e) *Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;*
- f) *Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y*
- g) *Fianzas.*

4. *En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:*

- a) *Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;*
- b) *Aplicación de cualquier medio de apremio;*
- c) *Procedimiento de ejecución de laudo;*
- d) *Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y*
- e) *Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.*

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia; y

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

SEXTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas en términos de lo establecido en el punto octavo de este acuerdo.

SÉPTIMO. Cuando ingrese un número importante de amparos en revisión y de amparos directos en revisión en los que se planteen problemas análogos de inconstitucionalidad de leyes, la Subsecretaría General de Acuerdos turnará a las ponencias diez asuntos sobre el mismo tema y avisará al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se elaboren los proyectos relativos y el Tribunal Pleno o, en su caso, las Salas puedan resolverlos y establecer las jurisprudencias respectivas; entonces, la propia subsecretaría procederá a remitir los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto en el punto quinto, fracción II, del presente acuerdo.

OCTAVO. Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

I. Previo dictamen del Ministro ponente, el subsecretario general de Acuerdos y el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:

a) Uno, en el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto; y

b) Otro, en el que el presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado.

II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;

III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, el Comité de Ministros encargado de las listas ordenará a dicha secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros ponentes;

IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.

NOVENO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución.

DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;

III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, se

encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha secretaría, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este punto.

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la tesis jurisprudencial respectiva y el disquete de dicho proyecto.”

Aunado a lo anterior, cobra aplicación la Jurisprudencia en la tesis número 2a./J. 89/2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de dos mil dos, visible en la página doscientos ochenta y uno, que establece:

“INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLOS CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO EL PROVEÍDO POR EL QUE LE SON REMITIDOS LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS ES ANTERIOR A LA VIGENCIA DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO. Si bien es cierto que el mencionado acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de junio del año dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución y al envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, dispone en su punto quinto, fracción IV, que estos últimos conocerán de los incidentes de inejecución de sentencia promovidos en términos de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias dictadas por Jueces de Distrito o por Tribunales Unitarios de Circuito que concedan la protección constitucional, también lo es que el punto tercero transitorio establece que los asuntos en los que se hubiere solicitado la intervención del Máximo Tribunal del país, antes de la vigencia del mencionado acuerdo, se continuarán tramitando conforme a las reglas contenidas en los acuerdos que lo preceden, hasta su resolución. En congruencia con lo anterior, es inconcuso que la fecha que debe tomarse en consideración para determinar la competencia del órgano que habrá de resolver el incidente relativo, es aquella en la que el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito dicta el proveído en el que ordena la

remisión de los autos del juicio de garantías a la Suprema Corte, proveído que equivale a la solicitud para que el ad quem intervenga en el asunto, por lo que será ese Alto Tribunal el que conozca del asunto cuando el proveído del órgano de amparo que remite los autos sea anterior a la entrada en vigor del acuerdo referido, en el entendido de que esta regla competencial es diferente a la establecida en el punto décimo sexto del propio acuerdo, conforme al cual, siguiendo las disposiciones actualmente en vigor, los Tribunales Colegiados de Circuito deben remitir a la Suprema Corte los incidentes en que proceda aplicar a las autoridades responsables remisas, las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República”.

De igual forma cobra aplicación a nuestro caso en estudio la Jurisprudencia número 2a./J. 18/2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página trescientos cuarenta y seis.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE CONSIDERÓ PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE QUEDAR SIN EFECTOS. Cuando un incidente de inejecución de sentencia tramitado ante este Alto Tribunal se declara sin materia porque el Juez de Distrito que conoció del asunto comunicó que ya se dio cumplimiento a la ejecutoria respectiva o las autoridades responsables acreditan directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acatamiento dado a ésta, debe quedar sin efectos el dictamen emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre aquél, en términos del punto décimo sexto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que se estimó procedente la aplicación a las autoridades responsables de las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la separación del cargo y su consignación ante

el Juez de Distrito que corresponda para ser juzgadas por la desobediencia cometida en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Amparo, pues la declaración de que la ejecutoria se ha acatado hace cesar el estado de incumplimiento que fundamentó aquella opinión. Asimismo, el hecho de que el incidente de inejecución se declare sin materia, no prejuzga el debido cumplimiento dado a la sentencia, dejándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que procedan”.

En otro orden de ideas, el maestro González Cosío, establece las siguientes hipótesis sobre la procedencia del incidente de inejecución, 1ª.- Omisión en la realización de los actos que tienden a lograr los objetivos de la sentencia (artículo 80 de la Ley de Amparo). En esta primera hipótesis, la autoridad, responsable o no, ignora prácticamente la sentencia, ocasionando que se proceda conforme a los artículos 105 y 106 de la ley de la materia; 2ª.- Retardo en el cumplimiento de la sentencia, mediante evasivas o procedimientos ilegales, según lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Amparo. Esta hipótesis consiste en el emplazamiento indefinido por parte de una autoridad, sea o no responsable, de lo ordenado en la ejecutoria de amparo.¹⁰¹

Por lo tanto, si la autoridad ha realizado algún acto tendiente a cumplir la sentencia ejecutoria, pero defectuoso, o existe cuando menos un principio de ejecución lo que procedería en tal caso, no es el incidente de referencia, sino el recurso de queja para obligar a la autoridad responsable a cumplimentar correctamente la sentencia dictada, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 105 y 108, en relación con el 95, fracciones IV y IX, todos de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 3a./J. 20/93, de la Anterior Tercera Sala, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CLXXII,

¹⁰¹ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. Op. Cit. pág. 145.

diciembre de mil novecientos noventa y tres, visible en la página treinta y uno que dice:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE ESTE INCIDENTE SI A LA FECHA DE SU FORMULACIÓN EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN. Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia si a la fecha de su formulación existe un principio de cumplimiento de la ejecutoria, por ser un presupuesto de su procedencia la imputación de una abstención total de la autoridad responsable a acatar la ejecutoria de amparo, imputación que debe anteceder como uno de los requisitos para la procedencia del incidente de inejecución, conforme a los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, pues para los casos de ejecuciones parciales, por defecto o exceso, el propio ordenamiento prevé el recurso de queja en su artículo 95, fracciones IV y IX.”

Por otro lado, respecto del incidente de inejecución de sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio en que determina los supuestos de procedencia del incidente de referencia, en la tesis del Pleno de nuestro más alto Tribunal, de la anterior integración, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XC, Primera Parte, visible en la página once, del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CASOS EN QUE PROCEDE. Es procedente el incidente de inejecución de sentencia en dos casos: cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y cuando la misma autoridad trata de incidir o incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió al amparo al agraviado.”

Cabe mencionar que si la autoridad responsable repite o reitera el acto ya calificado de inconstitucional por la sentencia ejecutoria, lo que procede es el incidente de repetición del acto reclamado, de acuerdo a lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 constitucional y del artículo 108 de la Ley de Amparo y no el incidente de inejecución de sentencia.

Por otra parte el incidente de inejecución de sentencia, procede cuando dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de las autoridades responsables no ha quedado cumplida, o bien aún no se encuentra en vías de ejecución la sentencia dictada en el juicio de amparo, si el cumplimiento no se da por las autoridades responsables los órganos de control requerirán al superior jerárquico de la misma a efecto de que la obligue a cumplir de inmediato. Pero si a pesar de los requerimientos efectuados la sentencia no es cumplida, los citados órganos de control constitucional remitirán el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos que marca el citado artículo 107, fracción XVI del ordenamiento legal antes invocado, dichas medidas son aplicables también en el caso de que se retarde el cumplimiento de la ejecutoria, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

4.2. SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE.

En la práctica del juicio de amparo, existe confusión acerca del procedimiento en que debe substanciarse el incidente de incumplimiento o inejecución de sentencias, no sólo por parte de los abogados, sino entre los mismos órganos judiciales y, ello, obedece principalmente, a que la Ley de Amparo, en los preceptos en que regula dicho procedimiento no consigna normas articuladas en un verdadero sistema procesal que faciliten su aplicación y expediten la tarea del juzgador de amparo, tendiente a hacer observar por la vía coactiva los fallos constitucionales.

En este sentido, el maestro Burgoa establece: la experiencia que atendiendo a las disposiciones legales ya establecidas, nos encauza para poder realizar la substanciación de dicho incidente, misma que constituye la principal fuente de que disponen los juzgadores para poder establecer una regulación sistemática del procedimiento incidental, mismo que culmina con la ejecución forzosa de la resolución judicial que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al

quejoso, sometiendo a las autoridades incumplidas a su acatamiento, incluso en caso de ser necesario con la consignación penal de la autoridad que no de cumplimiento en el caso a que se refiere el artículo 208 del ordenamiento legal invocado.¹⁰²

El incidente en cuestión, tiene por objeto que el juzgador de amparo resuelva si las autoridades responsables han cumplido o no una sentencia de amparo, a fin de que, en su caso, se proceda a su ejecución forzosa por parte del Juez de Distrito que corresponda, si la naturaleza de los actos reclamados lo permiten y sin perjuicio de la consignación penal respectiva, es decir, antes de que dicha ejecución forzosa y, la mencionada consignación, tengan lugar en el incidente de incumplimiento, debe constatarse si existe por parte de las autoridades responsables desobediencia a una sentencia de concesión de la protección de la Justicia Federal.

Cobra aplicación a nuestro caso en estudio la tesis número 3ª./J. 32/94, de la anterior Tercera Sala, de la Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo ochenta y tres, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, visible en la página veintidós, que dice:

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCIÓN TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO. En los incidentes de inejecución de sentencia el estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto, las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecuciones parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de Amparo prevé el recurso de queja.”

¹⁰² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. pág. 556.

4.3. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO O DEL TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

El artículo 105 de la Ley de Amparo, establece:

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida. El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”

De la anterior transcripción, podemos observar que en el primer párrafo del citado precepto legal, se hace referencia al requerimiento que se debe de hacer a las autoridades responsables, para conminarlas a dar el debido cumplimiento a la sentencia concesoria de amparo, de donde se desprende que si la ejecutoria de amparo no quedare cumplida dentro del término de veinticuatro horas, posteriores a la notificación de las autoridades responsables, o si la ejecutoria de amparo no estuviere en vías de ejecución, el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia y, si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente a ella; cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último.

Al respecto, el maestro Arellano García, nos dice: El requerimiento se debe de formular de oficio o a petición de parte; se puede formular de oficio cuando el juzgador de amparo ha notificado la ejecutoria y ha prevenido se le informe sobre el cumplimiento de la sentencia, sin haber recibido tal información; si la autoridad responsable ha informado falsamente sobre un cumplimiento que no ha llevado a cabo, el quejoso puede hacer una narración de hechos y puede aportar pruebas al hacer la solicitud de requerimiento.¹⁰³

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 2ª./J. 20/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, visible en la página 195, que a la letra dice:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR

¹⁰³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. pág. 810.

LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO.

El artículo 17 de la Constitución previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. Congruente con ello, la Ley de Amparo dispone, en su artículo 113, que no podrá archivar ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional. Asimismo, en los artículos 104 a 113 de este ordenamiento, se señalan las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud. Dentro de ellas, se previene que el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, cuando la sentencia no quedase cumplida, abrirá el incidente de inejecución, que puede culminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, la separación del cargo de la autoridad contumaz y su consignación ante un Juez de Distrito. Ahora bien, dentro de la tramitación del incidente ante el Juez, conforme a las reglas que se fijan en esos dispositivos, la autoridad responsable puede informar que ha cumplido con la sentencia, lo que dará lugar a que el Juez de Distrito dé vista con ello al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al desahogar la vista expresa que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el Juez deberá pronunciarse al respecto y en el supuesto de que su conclusión sea negativa, deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguirlo e, incluso, dentro de ellas, remitir el asunto a la Suprema Corte para los efectos indicados. Por consiguiente, si ante el acuerdo de dar vista con el informe de cumplimiento de la responsable, el quejoso se opone a ello y el Juez remite el expediente a la Suprema Corte, sin hacer pronunciamiento alguno, debe regresársele a fin de que se haga cargo del escrito del quejoso y actúe en la forma que se ha especificado.”

El segundo párrafo del precepto legal en cita, hace referencia a la remisión del expediente a la Corte, donde establece que si a pesar de los requerimientos, no se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

En este sentido, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, o el Tribunal Colegiado de Circuito (cuando se haya interpuesto revisión contra su

resolución) remitirán el expediente original del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰⁴

Por otro lado, tenemos que en el supuesto de que los requerimientos previstos en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo, no hayan sido suficientes para la obtención de la obediencia a la ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución.¹⁰⁵

De lo anterior, podemos decir que para que el órgano de control jurisdiccional, pueda remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, debe agotarse el procedimiento establecido en el primer párrafo del citado artículo 105, esto es, la desobediencia a la ejecutoria de amparo a pesar de los requerimientos formulados.

Cobra aplicación al caso por analogía, la tesis número 2ª./J. 24/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, visible en la página 210, que a la letra dice:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE, EN RELACIÓN CON ELLA, REQUERIRLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO, DE LO CONTRARIO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. *La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo, por parte de las autoridades responsables, cuando las mismas han sido requeridas en los términos señalados por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional; ello sin*

¹⁰⁴ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. Op. Cit. pág. 146.

¹⁰⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. pág. 811.

perjuicio de que se haga cumplir la ejecutoria conforme a lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la propia ley. Por otra parte, según lo dispone el artículo 113 de la mencionada ley, no puede archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia concesoria del amparo, salvo que ya no exista materia para su ejecución. Por lo anterior, cuando el órgano de control constitucional que otorgó el amparo incumplió con la obligación consistente en que, previamente a la remisión del incidente de inejecución de sentencia a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, debió realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con la autoridad sustituta por ministerio o por disposición de la norma legal, este Alto Tribunal debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, básicamente porque no se está en posibilidad de determinar en el incidente relativo sobre el incumplimiento de la ejecutoria y la procedencia de la sanción señalada en el precepto constitucional antes citado, dado que la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo ya no tiene responsabilidad alguna, y la autoridad que no intervino con tal carácter de responsable y a quien compete dar cumplimiento a la ejecutoria, al no haber sido parte en el juicio, tampoco puede considerársele responsable del incumplimiento.”

4.4. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SIN MATERIA.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, debe existir previamente una determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de que no se ha cumplido la ejecutoria de amparo, por lo que, si encontrándose pendiente de resolver ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un incidente de inejecución, el juez de Distrito o la autoridad que conoció del amparo, informa que ya se dio cumplimiento al fallo protector o la autoridad responsable acredita directamente ante ésta el cumplimiento dado a la sentencia de

mérito, deberá estimarse que el incidente ha quedado sin materia, precisamente porque ya no subsiste la determinación inicial de incumplimiento.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis emitidas por nuestro más alto Tribunal, que a la letra dicen:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. INCIDENTE DE QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD DEL AMPARO DECRETA QUE YA SE CUMPLIÓ. *Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo, se infiere que para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga que resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, se requiere que previamente exista una determinación de la autoridad que conoció del juicio de garantías, en el sentido de que no se ha cumplido con la ejecutoria que concedió la protección de la justicia federal. De ello, se sigue, que si encontrándose pendiente de resolver un incidente de inejecución, la autoridad informa que ya se dio cumplimiento a dicha ejecutoria y que ha pronunciado la resolución correspondiente en tal sentido, sin oposición de la parte quejosa, debe declararse sin materia el incidente de inejecución respectivo.”* Tesis número 4a./J. 12/93, de la anterior Cuarta Sala, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo sesenta y tres, marzo de mil novecientos noventa y tres, visible en la página diecinueve.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIÓ. *Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo, se infiere que para que la Suprema Corte pueda resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente*

una determinación del juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del tribunal Colegiado de Circuito, de que no se ha cumplido con la sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver ante la Suprema Corte un incidente de inejecución, el juez de Distrito comunica que ya se dio cumplimiento a la sentencia, debe estimarse que el incidente ha quedado sin materia, puesto que ya no subsiste la determinación original del juez.” Tesis número 2a./J. 16/93, de la Segunda Sala, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo setenta y dos, diciembre de mil novecientos noventa y tres, visible en la página diecisiete.

En virtud de lo anterior, debemos considerar que para que la Suprema Corte de Justicia, resuelva un incidente de inejecución, se debe de dar el supuesto de que la ejecutoria de amparo ha sido cumplida en todos sus términos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105, anteriormente transcrito, 80 y 113, ambos de la Ley de Amparo, éstos últimos se transcriben a continuación para una mejor comprensión de nuestro estudio:

“Artículo 80.- *La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”*

“Artículo 113.- *No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”*

Ahora bien, como el supuesto para que se declare sin materia un incidente de inejecución de sentencia, es que deba existir un pronunciamiento en ese sentido por parte de la autoridad que conoció del juicio de garantías, procederé a citar los criterios más utilizados por la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha venido sosteniendo en este sentido, los cuales a la letra dicen:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Quando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acatamiento dado a la ejecutoria con la documentación oficial que así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente de inejecución respectivo, sin prejuzgarse sobre el debido cumplimiento dado a la sentencia protectora de garantías y encontrándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance.” Tesis número 2a./J. 17/95, de la Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de mil novecientos noventa y cinco, visible en la página ciento cincuenta y nueve.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL INCIDENTE QUEDA SIN MATERIA SI LA QUEJOSA ACEPTA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA.

Si los efectos de la concesión del amparo son los de restituir a la quejosa en la posesión de un predio, respecto del cual se ejecutó indebidamente una resolución presidencial y si esa parte optó por el pago de daños y perjuicios y puso a disposición de la

Secretaría de la Reforma Agraria la porción de terreno materia de la protección constitucional, es evidente que no debe subsistir la determinación inicial del juez de Distrito en cuanto al incumplimiento de que se trata, siendo lo procedente declararlo sin materia, porque la ejecutoria constitucional se cumplió en forma sustituta.” Tesis número 2a./J.34/95, de la Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de mil novecientos noventa y cinco, visible en la página ciento sesenta y nueve.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA. *Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no puede cumplirse por haber cambiado la situación jurídica y existe imposibilidad legal para ejecutarse, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que se restituyera la posesión de un terreno, pero la causa de la desposesión ya no es la misma que constituyó el acto reclamado, pues el terreno fue materia de dotación a un ejido, sin que la resolución presidencial que lo constituyó haya sido reclamada en el juicio de amparo, hipótesis en la cual el cumplimiento de la sentencia afectaría derechos de un tercero que fue extraño al juicio, a saber, a causa de un acto de autoridad diverso que de manera alguna guarda relación con el acto reclamado.”* Tesis número 2aCL/97, Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, diciembre de mil novecientos noventa y siete, visible en la página trescientos setenta y dos.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA, NO OBSTANTE QUE EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, CUANDO EL AMPARO SE CONCEDIÓ A LA QUEJOSA PARA QUE SE LE RESTITUYA EN LA POSESIÓN DEL PREDIO DE SU PROPIEDAD, Y ÉSTA REALIZA ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL BIEN. Cuando la protección constitucional es otorgada para que se restituya a la quejosa en la posesión del predio que defiende y ésta ejercita sobre dicho inmueble actos de dominio, como lo es la transmisión de la propiedad a diversa persona, debe declararse sin materia el incidente respectivo, no obstante que en autos no obre constancia de que las autoridades responsables hubieran hecho entrega formal del predio afectado, levantando el acta de entrega y recepción correspondiente, pues esa enajenación y la realización de obras por el causahabiente, obligan a considerar que dichos sujetos tuvieron en todo momento la plena disponibilidad del inmueble para realizar los actos jurídicos que convenían a sus intereses y, por tanto, evidencian que la sentencia de amparo fue cabalmente cumplida.” Tesis número 2aCXVI/97, Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, visible en la página cuatrocientos treinta y seis.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PUEDEN INCURRIR EN ELLA LAS AUTORIDADES QUE SOLAMENTE EJERCIERON FACULTADES LEGISLATIVAS O REGLAMENTARIAS. En atención a que en nuestro régimen constitucional la creación de normas jurídicas puede provenir principalmente del Congreso de la Unión y la reglamentaria del Presidente de la República,

las normas y principios rectores del juicio de amparo son igualmente aplicables en ambos casos, independientemente de la denominación que se les dé tales como acuerdos o decretos, si cumplen el requisito de ser de carácter general y reúnen los demás atributos materiales configuradores de la ley, tales como la abstracción e impersonalidad. En tal virtud, en aplicación del principio de relatividad de las sentencias de amparo, contenido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, que señala que los efectos de las mismas sólo pueden comprender a individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley que motivó el juicio, resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades que participaron en el proceso de creación de la ley, reglamento o decreto, hasta su entrada en vigor (refrendo y publicación), porque el juicio de amparo carece de fuerza vinculatoria para obligar a dichas autoridades a derogar o dejar sin efectos sus actos, aun parcialmente, sino que el efecto de la ejecutoria es que las normas declaradas inconstitucionales no se apliquen en perjuicio del quejoso, con la salvedad de que las autoridades que hubieran realizado actos materiales de aplicación de la norma, en acatamiento del amparo, tendrán que dejar insubsistentes sus actos, lo que hace evidente que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de esa ley no resulte inocua; en la inteligencia de que todo nuevo acto de aplicación de la norma general declarada inconstitucional, que afecte a dicho quejoso, constituir la repetición del reclamado, susceptible de ser impugnada conforme al diverso 108 de la Ley de Amparo.”

Tesis número 2aCXV/97, de la Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI,

octubre de mil novecientos noventa y siete, visible en la página cuatrocientos catorce.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA NUEVOS ACTOS DE LA RESPONSABLE QUE, AUNQUE RELACIONADOS INDIRECTAMENTE CON LOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES, SE HALLAN DESVINCULADOS DE ÉSTOS. *El objetivo del incidente de inejecución de sentencia previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo es obtener el cumplimiento de la ejecutoria protectora restituyendo al quejoso en el goce de las garantías violadas, lo que se logra, en su caso, exigiendo que las responsables hagan desaparecer los actos declarados inconstitucionales, con todas sus consecuencias, pero sin poder comprender otros actos diversos que, aunque guarden cierta relación, no se encuentren estrechamente vinculados con la ejecutoria respectiva; por tanto, las nuevas actuaciones posteriores y autónomas, no comprendidas dentro de los efectos del fallo protector, no deben ser motivo de estudio y resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia a través del incidente de inejecución.”* Tesis número CXXXVIII/97, de la Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, visible en la página doscientos cincuenta y seis.

“INEJECUCIÓN. LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE PRETENDE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, PUEDE REALIZARLA EL JUZGADOR, NO OBSTANTE QUE ESA NOTIFICACIÓN FORME PARTE DEL CUMPLIMIENTO. *Si se concede el amparo para el efecto de que se dicte una*

resolución y se notifique la misma en forma personal a la parte quejosa, es obvio que el fallo protector sólo se acatar totalmente cuando la autoridad responsable haya ejecutado dichos actos. Sin embargo, como el fin último del juicio de garantías es que las sentencias constitucionales que conceden el amparo y la protección de la Justicia Federal se cumplan, puede el juzgador, una vez que la autoridad le envía la resolución, ordenar que ésta se le notifique en forma personal a la parte quejosa para los efectos legales consiguientes, pues con ello se evitan requerimientos y actuaciones judiciales innecesarias que entorpecen la administración de justicia y, además s, tal actuación es congruente con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que ordena que el juzgador que emitió la sentencia protectora, puede hacer cumplir la ejecutoria de que se trate dictando las órdenes necesarias para ello.” Tesis número 2ª CLI/97, de la Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, diciembre de mil novecientos noventa y siete, visible en la página trescientos setenta y tres.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. QUEDA SIN MATERIA AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA NOTIFICADO LA CONTESTACIÓN, YA QUE EL QUEJOSO TENDRÁ CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTORIA. *Cuando se concede la protección federal por violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, determinándose que la autoridad responsable debe dictar el acuerdo que*

proceda y comunicarlo al interesado, ha de considerarse cumplida la ejecutoria si la autoridad contestó por escrito la petición que le formuló el quejoso e intentó notificarle sin éxito, o aun cuando éste haya tenido conocimiento del oficio en la etapa de ejecución del juicio de amparo por medio del Juez de Distrito, o bien si la autoridad responsable acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia el acatamiento dado a la ejecutoria con la documentación oficial que así lo demuestre; consecuentemente, debe declararse sin materia el incidente de inejecución sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento dado a la sentencia protectora de garantías, encontrándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance. Sin que para ello sea obstáculo la circunstancia de que no obre en autos la constancia de notificación a la parte quejosa, de los oficios de las autoridades ni el acuerdo del Juez de Distrito en relación con el cumplimiento del amparo, toda vez que el quejoso tendrá conocimiento de su contenido al notificársele el fallo de la Suprema Corte, lo que le permite estar en aptitud de hacer valer los medios de defensa correspondientes.” Tesis número 2ª LXIII/98, de la Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, visible en la página doscientos cincuenta.

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SIN MATERIA, POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. *Debe declararse sin materia el incidente de inejecución de sentencia si se acredita fehacientemente que ha fallecido el quejoso y el acto reclamado afecta derechos estrictamente personales, por lo que ninguna otra persona podría tener interés en la ejecución de la sentencia*

de amparo.” Tesis número 1ª I/95, de la Primera Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-marzo, visible en la página cinco.

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE EL TRAMITE DEL MISMO SE REVOCA LA SENTENCIA CUYO INCUMPLIMIENTO LE DIO ORIGEN. Si el fallo cuya falta de acatamiento dio lugar al incidente de inejecución de sentencia fue motivo de un recurso de revisión durante el trámite de dicho incidente, que trajo como consecuencia su revocación por el Tribunal de alzada, el cual ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que se emplazara a los terceros perjudicados y se dictara una nueva sentencia, es claro que el incidente en cuestión debe declararse sin materia, pues al no existir ya jurídicamente el acto respecto del cual se promovió, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede constreñir a las autoridades responsables a acatar una ejecutoria que no sólo fue dejada insubsistente, sino que deberá ser sustituida por otra resolución dado los afectos del recurso interpuesto.” Tesis número 1ª IX/95, de la Primera Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII-noviembre, visible en la página veinte.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE NO HA INCURRIDO EN CONTUMACIA. Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no ha incurrido en contumacia, con la documentación oficial que sin lugar a dudas así lo demuestre,

debe declararse sin materia el incidente respectivo, sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo y dejando a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance.” Tesis número 1ª /J. 57/98, de la Primera Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, visible en la página doscientos noventa y uno.

Finalmente, podemos señalar que en la práctica, el cumplimiento de la ejecutoria debe darse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación por medio de la cual se requiera de ese cumplimiento, si la naturaleza del caso lo permite, puesto que si no se reúne esa condicionante, deberán iniciarse los trámites para acatar la resolución de mérito. Por lo tanto, si la sentencia se refiere a un juicio de amparo en que se ataque la violación de la libertad personal, estando detenido quejoso, inmediatamente se le deberá poner en libertad, en tanto que si la sentencia se otorga por una violación procesal consistente en la no recepción de la prueba testimonial, la ejecución de la sentencia iniciará dentro del término de veinticuatro horas siguientes al día en que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo, ya que en estos casos, deberá fijarse nueva fecha para la celebración de la audiencia, tiempo en el que se preparará la prueba, por lo que la naturaleza del acto no permite su cumplimiento en veinticuatro horas, apercibiéndolas de que, en caso de continuar con su actitud contumaz, ante el requerimiento de referencia, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación ante el juez de Distrito que corresponda.

4.5. RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 208 de dicho ordenamiento, viene a corroborar el texto inserto en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, la cual está concebida en términos análogos.

El citado artículo 208 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”

La fracción XVI, del artículo 107 del Pacto Federal, contempla los siguientes tipos delictivos de las autoridades responsables: a).- Repetición del acto reclamado; y, b).- Eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo.¹⁰⁶

La comisión de este delito, entraña la inmediata destitución de la autoridad responsable, para cuya orden es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, según lo establece la fracción VII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicha fracción, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:... VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...”

¹⁰⁶ MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. “La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México.” 1ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1994. pág. 206.

Sostiene el mismo autor al respecto, contiene el artículo 215 del Código Penal del Distrito Federal, hecho el análisis respectivo, podría encuadrarse en la fracción III, que señala: “Art. 215.- Cometan delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:.. III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la prestación o el curso de una solicitud;”¹⁰⁷

De lo anteriormente expuesto, se debe señalar que la autoridad responsable, al tratar de eludir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, equivaldría a negarle al quejoso, la protección o servicio que tiene obligación de otorgarle, que expresamente se establece en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Una vez ordenada la destitución, la Suprema Corte, tal como lo disponen los artículos 108, segundo párrafo y 208 de la Ley de la Materia, la consignará al Juez de Distrito que corresponda, en este sentido la Suprema Corte de Justicia ha sostenido la siguiente tesis número P. XI/91, del Pleno, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-marzo, visible en la página siete, que a la letra dice:

“INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. *Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la*

¹⁰⁷ MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. Op. Cit. pág. 206.

juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde."

Por último, señalaré que cuando se someta un proyecto que proponga aplicar la sanción antes mencionada, se le notificará por oficio a la autoridad o autoridades responsables, la fecha señalada para la vista del asunto.

4.6. PROYECTO DE DESTITUCIÓN.

Una vez recibido el expediente La Suprema Corte de Justicia de la Nación, abrirá el incidente de inejecución de sentencia, previo estudio del caso, determinará la separación inmediata de la autoridad o autoridades contumaz en acatar el fallo constitucional, de acuerdo a lo establecido en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, que en la parte que interesa dice:

“XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó por unanimidad de nueve votos, en sesión de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, al resolver el incidente de inejecución de sentencia número 31/97, promovido por Guadalupe Trejo Hernández y otros, determinar aplicar la sanción establecida en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

En virtud de lo anterior, siendo que realmente son pocos los precedentes sobre el tema, debido a que la sanción de referencia es tan severa que se ha optado por aplicarla lo menos posible, al respecto, por la importancia del precedente, a continuación transcribiré la parte considerativa y los puntos resolutiveos que se sustentaron en el asunto para llegar a tal resolución, los cuales son del tenor literal siguiente:

Las consideraciones en lo que interesa, dicen:

“...La satisfacción al procedimiento de requerimiento a las autoridades responsables, así como a sus superiores jerárquicos, requerido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, quedó cumplida, conforme las prevenciones que de manera personal les fueron realizadas por el juez de Distrito, a través de múltiples acuerdos a los que se hace mención en el capítulo de resultandos precedente.

Es de destacarse que, conforme a las constancias que informan al expediente del juicio de garantías, particularmente la resolución al recurso de queja por defecto en ejecución (página

18), puede obtenerse que la autoridad responsable Director de Permisos y Concesiones, para cumplir en su integridad la ejecutoria de amparo, debió entregar a los quejosos las placas de circulación de sus unidades automotrices, de las que son titulares y que, no existe impedimento para satisfacer tal obligación, derivada de la sentencia que concedió el amparo. De igual manera, queda evidenciado que la referida autoridad, lejos de tener intención de cumplir el fallo constitucional, ha incurrido en evasivas y desacato. Se afirma lo anterior, porque el actuario del Juzgado de Distrito a quien se encomendó constituirse en el domicilio de la autoridad responsable, dio fe de que el citado servidor público señalado como autoridad responsable, llegó al grado de ignorar su presencia, no obstante estar consciente del motivo de la diligencia respectiva, consistente en verificar el cumplimiento a la ejecutoria de amparo; y llegó al grado dicho servidor público, de retirarse de dicho lugar, sin mayor explicación alguna.

El proceder de la autoridad responsable mencionada, constituye un desacato a la ejecutoria de amparo, que motiva a analizar la aplicabilidad de la sanción prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Para tal efecto, cabe reiterar que de acuerdo con las constancias del juicio de garantías y del presente toca de inejecución de sentencia, a quien se debe de tener de manera primordial como autoridad responsable que ha incurrido en contumacia al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo es el señor Martín Franco Nova, en su carácter de Director de Permisos y Concesiones, dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, el que inclusive a través del oficio número 01/010/97 de fecha veintidós de enero del año en curso, admitió tener las atribuciones como autoridad, para reasignar y entregar a los quejosos las placas de las que fueron privados, como prestadores de servicio público de transporte de pasajeros.

Los restantes documentos, constitutivos ya de actuaciones judiciales, a los que se ha hecho mención en líneas precedentes, son determinantes para establecer la renuencia evidente de dicha autoridad para satisfacer el alcance de la ejecutoria de amparo.

Acorde con todo lo antes plasmado, es de concluirse que es el

señor Martín Franco Nova, en su carácter de autoridad responsable, quien se ha colocado en la hipótesis de separación de su cargo, quien inclusive se ha negado a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, colocándose así en el supuesto jurídico de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, por lo que procede decretar la separación inmediata de su cargo y la consignación correspondiente ante el juez de Distrito competente, por la desobediencia cometida.

Por consiguiente, este Tribunal Pleno con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107, 108 y 110 de la Ley de Amparo, determina la separación inmediata de Martín Franco Nova, de su cargo de Director de Permisos y Concesiones, de la Dirección General de Servicios al Transporte, dependiente de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, y su consignación ante el juez de Distrito competente; para lo cual deberá ser notificado personalmente el servidor público destituido y hacerse del conocimiento del secretario de Transportes y Vialidad y del jefe del Distrito Federal, para el efecto de que giren las órdenes correspondientes a fin de tener por separado del encargo al citado servidor público y que dejen de cubrirse las percepciones que, como tal, pudieran corresponderle.

En relación a las consideraciones anteriores debe destacarse que este órgano colegiado no pasa por alto que si bien de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, la regla general en materia de persecución de delitos de orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, sin embargo, en los casos en que una autoridad insiste en la repetición del acto reclamado o como sucede en la especie que tratare de eludir abiertamente el cumplimiento de la sentencia, este Pleno además de resolver separarla de su cargo inmediatamente, tiene el deber de consignarla directamente ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esta hipótesis la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será consignada ante el juez de distrito que corresponda; al respecto debe precisarse que resulta aplicable el artículo 208

de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina en relación al mismo supuesto que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone. Esta conclusión se deriva por un lado, de la aplicación del principio de interpretación que establece que debe preferirse la norma específica (en el caso la fracción XVI del artículo 107 constitucional) a la general (los artículos 21 y 102 de la Constitución); y por otro, que si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato de una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo, no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación, del Ministerio Público Federal, el que, por otra parte, deberá intervenir en el proceso respectivo, en ejercicio y debido cumplimiento de su función conforme a las disposiciones legales que rigen su actuación.

Por consiguiente debe concluirse que si en el presente caso existe una sentencia que concedió la protección constitucional a la parte quejosa contra el acto del Director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones de la Dirección General de Servicios al Transporte, dependiente de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, identificada en la persona del Licenciado Martín Franco Nova, consistente en la retención de placas otorgadas a los quejosos para la prestación del servicio público urbano de transporte de pasajeros, siendo el sentido del amparo precisado, establecer que dicha autoridad carecía de atribuciones para desapoderar a los quejosos de las placas con las cuales prestaban el servicio público de pasajeros concesionado; por ende, los efectos restitutorios de dicha sentencia, se concretan a la devolución de las mencionadas placas por parte de la autoridad responsable, a la quejosa.

Asimismo consta de la relación de constancias precedentes que la mencionada autoridad responsable identificada en la misma persona de Martín Franco Nova ha eludido de manera reiterada el cumplimiento de la mencionada ejecutoria de amparo, a pesar de los múltiples requerimientos de los que ha sido objeto tanto directamente como a través de sus superiores jerárquicos inclusive el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin ninguna justificación jurídica para ello, lo que

inclusive consta en la certificación del actuario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal que acudió junto con la parte quejosa a las oficinas de la mencionada autoridad, para verificar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, particularmente en la entrega a los quejosos de las mencionadas placas que les fueron retenidas, sin que siquiera se recibiera a dicho funcionario judicial, ya que por el contrario procedió a retirarse sin explicación alguna.

En este orden de ideas, es inconcuso que con la conducta contumaz de la autoridad responsable, se encuentra plenamente satisfecha la hipótesis prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, puesto que el mencionado servidor público Martín Franco Nova, como autoridad responsable en el juicio de amparo, se ha negado terminantemente a dar cumplimiento a la mencionada ejecutoria; por lo tanto, en el caso procede que este Tribunal Pleno ejerza la acción que le confiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de Martín Franco Nova, por el delito previsto en dicho precepto, sancionado en términos del artículo 208 de la Ley de Amparo, en relación con los párrafos penúltimo y último del artículo 215 del Código Penal Federal, y por ende se acuerda su separación del cargo de Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal y consignación ante el Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en turno, a efecto de que libre orden de aprehensión en contra de la persona citada como probable responsable del delito que se indica y, lograda que sea la aprehensión y puesto a su disposición, lleve a cabo el procedimiento penal respectivo dando cumplimiento a las garantías del debido proceso legal. Se acuerda igualmente remitir esta resolución a la Presidencia del Tribunal Pleno, para que proceda a su vez a remitirla al Juzgado que se indica.

QUINTO - Debe finalmente, señalarse que el presente incidente de inejecución de sentencia no concluye con la separación del servidor público al que se hace referencia en el anterior considerando, sino que la vía de apremio constitucional continúa hasta lograrse el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo y que, en el lapso que transcurra en ser ocupado el cargo, debe requerirse al Director General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su

notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, porque ante la falta de su subordinado, asume la responsabilidad de la función y porque le dan tal atribución los artículos 64, fracciones 1 y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 60, fracción IV, del Reglamento Interior de dicha ley; con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con la prevención, se procederá a pasar a ponencia, para los efectos de la elaboración, en su caso, de proyecto de separación de su encargo y consignación, que se someta a consideración del Tribunal Pleno.

Si no obstante lo anterior, tampoco se cumpliera la ejecutoria, una vez que sea ocupado el cargo del funcionario separado, deberá requerirse de nuevo al titular así como a sus superiores jerárquicos en cuanto a la función de vigilar el cumplimiento de la resolución de amparo, para lo cual deben remitirse los autos del presente incidente de inejecución al Juzgado Tercero en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Es pertinente precisar que hasta el momento en que se pronuncia esta resolución, no existe en autos constancia alguna que desvirtúe la conclusión a la que se ha llegado que pudiera impedir el ejercicio de la acción que se acordó.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XVI de la Constitución General de la República, 105 de la Ley de Amparo y 11 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se resuelve:

PRIMERO. - Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca 31/97 se refiere.

SEGUNDO - Queda inmediatamente separado Martín Franco Nova, de su cargo de Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, por haber eludido el cumplimiento de la ejecutoria a que este toca se refiere, por lo que procede consignarlo ante el Juez de Distrito que corresponda.

TERCERO.- Túrnense los autos a la Presidencia de este Tribunal Pleno, para que proceda en los términos precisados en el último párrafo del considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO.- Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto, y remítanse los autos al Juzgado de Distrito de su origen.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, y de manera personal a Martín Franco Nova, quien hasta el día de hoy fungió con el cargo mencionado, por oficio al secretario de Transportes y Vialidad, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para su conocimiento e inmediato cumplimiento, debiendo informar a este Tribunal Pleno dentro del término de veinticuatro horas; asimismo notifíquese al Procurador General de la República para los efectos de su representación e intervención en el proceso respectivo.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos de los Señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza, y Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, en relación con los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto de esta sentencia. Y por mayoría de seis votos, de los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza, a favor del punto resolutive tercero; los Señores Ministros Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, se pronunciaron por votar en contra de tal resolutive y las consideraciones que lo rigen. Ausentes los Señores Ministros Presidente Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Góngora Pimentel por licencia concedida. Firman los Señores Ministros Presidente en funciones y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Sin embargo, uno de los casos más peculiares e interesantes, dado su interés social y gran importancia fue el denominado "EL ENCINO", mismo que sirve para ilustrar la presente tesis, por lo que a continuación se hace una relatoría de hechos que permiten la mejor comprensión.

Amparo 862/2000, seguido ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal

1. El 4 de diciembre de 2000, Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió demanda de amparo en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades, por actos que hizo consistir, fundamentalmente, en el decreto expropiatorio de 9 de noviembre de 2000 y en los acuerdos para su ejecución en relación con el predio “El Encino”.

2. El 6 de diciembre de 2000, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal, admitió la demanda, que se registró con el número 862/2000 y ordenó abrir por duplicado el incidente de suspensión, negando la suspensión provisional.

Suspensión definitiva y violación de la misma

3. El 14 de marzo de 2001, el propio Juez de Distrito dictó interlocutoria en la que concedió la suspensión definitiva para que las autoridades responsables: “Paralicen los trabajos de apertura de vialidades, sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino”, ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal”; así como para que: “Se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa”.

4. El 6 de abril de 2001, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno, interpuso recurso de revisión en contra de la mencionada interlocutoria de 14 de marzo de 2001, que concedió la suspensión definitiva, del cual correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándose con el número 1627/2001.

5. El 30 de mayo de 2001, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el referido recurso de revisión y confirmó la interlocutoria en la que se concedió la suspensión definitiva dictada el 14 de marzo de 2001.

6. El 17 de agosto de 2001, la quejosa promovió incidente de violación a la suspensión definitiva.

7. El 20 de agosto de 2001, se admitió a trámite la denuncia de violación a la suspensión definitiva.

8. El 30 de agosto de 2001, se declaró fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva y se ordenó dar vista mediante oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación.

9. El 12 de septiembre de 2001, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, interpuso recurso de queja en contra de la resolución anterior.

10. El 17 de septiembre de 2001, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito requirió informe justificado sobre la queja interpuesta por la responsable en contra del auto de 30 de agosto de 2001, declarándose legalmente incompetente.

11. El 22 de noviembre de 2001, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito aceptó la competencia y se avocó al conocimiento de la queja interpuesta contra el auto de 30 de agosto de 2001.

12. El 17 de enero de 2002, el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitó copia certificada del auto de 30 de agosto de 2001 y vista del mismo, que se le dio.

13. El 23 de enero de 2002, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resolvió declarar infundado el recurso de queja Q.A. 787/2001, por lo que quedó firme la resolución que declaró violada la suspensión definitiva.

14. El 31 de enero de 2002, se recibió, en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal, el testimonio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la resolución dictada en la queja Q.A. 787/2001 y se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, con apoyo en el Artículo 206 de la Ley de Amparo.

15. El 22 de septiembre de 2003, el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitó copia certificada de todo lo actuado en el cuaderno incidental.

16. El 6 de octubre de 2003, el representante social informó que remitió las copias certificadas al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa 4, de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, área "B", relativo a la averiguación previa 1339/FESPLE/2001.

II. Amparo penal 1141/2003-5 promovido por Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra diversas autoridades de la Procuraduría General de la República

1. El 20 de junio de 2003, Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Procurador General de la República y otras autoridades por no haber decidido si procedía o no ejercer la acción penal en contra de las autoridades responsables, respecto de las cuales se consideró que habían incurrido en violación a la suspensión definitiva concedida en el juicio de amparo administrativo 862/2000.

2. Mediante sentencia dictada el 15 de octubre de 2003, el Juez Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal decretó el sobreseimiento en el juicio respecto a diversas autoridades y otorgó el amparo a la quejosa en relación con el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa XV de la Fiscalía para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, para el único

efecto de que, en un plazo de treinta días, determinara la procedencia o no del ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 1339/FESP/2001, iniciada con motivo de la violación a la suspensión definitiva determinada en el incidente correspondiente, relacionado con el amparo administrativo 862/2000.

3. Mediante acuerdo del 7 de noviembre de 2003, se tuvo como autoridad sustituta a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, como consecuencia de la reestructuración de ésta.

4. La citada sentencia concesoria fue recurrida por dos agentes del Ministerio Público Federal.

5. El 16 de febrero de 2004, en los tocas R.P. 1896/2003 y R.P. 2016/2003, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito confirmó, en lo impugnado, la sentencia recurrida y otorgó el amparo solicitado para el efecto señalado en el punto 2 que precede.

6. Por acuerdo de 14 de abril de 2004, el Juez Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal concedió a la autoridad responsable una prórroga de veinte días para cumplir con la sentencia confirmada.

III. Sentencia de fondo dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal al resolver el juicio de amparo administrativo 862/2000

1. En la referida sentencia, el Juez de Distrito concedió el amparo en contra de los actos que se reclamaron al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades, por los actos consistentes en la expedición, refrendo y publicación del decreto de expropiación del 9 de noviembre de 2000, al considerar que el referido decreto es violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ante

la indebida integración del expediente administrativo, puesto que del análisis de las constancias respectivas se advirtió que el mencionado decreto no se sustenta en los estudios técnicos y materiales necesarios para que el Secretario de Gobierno del Distrito Federal dictaminara la utilidad pública de los predios que se pretendió expropiar.

2. La sentencia que concedió el amparo a Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue impugnada mediante sendos recursos de revisión por la propia quejosa y por el Jefe de Gobierno, el Secretario de Gobierno y el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, de los cuales correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, integrándose el toca R.A.-517/2002.

3. Mediante resolución del 17 de abril de 2002, el citado Tribunal Colegiado confirmó el amparo concedido a Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, en tanto que, como se sostuvo en la sentencia impugnada, el respectivo expediente administrativo de expropiación no se integró debidamente, al no tomar en cuenta los requisitos que derivan de lo previsto en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

4. Por acuerdo del 28 de junio de 2002, el mencionado Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa determinó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a la referida sentencia concesoria, por lo que ordenó remitir el expediente original al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, en inejecución de sentencia.

IV. Incidente de inejecución de sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo administrativo número 862/2000

1. El 26 de febrero de 2003, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió dictamen en el que declaró fundado el incidente de

inejecución de sentencia y ordenó la remisión del expediente a la Suprema Corte; el Tribunal Colegiado tomó en cuenta que las autoridades responsables del Distrito Federal se negaron a cumplir con el amparo pese a los requerimientos del Juez de Distrito, aunque aquéllas alegaran imposibilidad para cumplir.

2. El 12 de marzo de 2003, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió los autos remitidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y ordenó formar el expediente relativo al incidente de inejecución de sentencia, siendo registrado con el número 40/2003.

3. El 24 de septiembre de 2003, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se radicó el incidente de inejecución 40/2003, dictó sentencia en la que ordenó dejar sin efecto el dictamen del 26 de febrero de 2003, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y devolver el expediente de amparo al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que, oyendo a las partes y mediante el desahogo de pruebas, resuelva si efectivamente existe imposibilidad para cumplir con la sentencia de amparo. En una parte de sus consideraciones, esta sentencia establece: *"...cabe señalar que no constituye un obstáculo para la práctica de las diligencias ordenadas en la presente resolución, la circunstancia argumentada por la parte quejosa en el sentido de que las obras se ejecutaron en contravención a la suspensión. Esto, en razón de que el precepto constitucional en estudio (Artículo 107, fracción XVI), tutela el daño que pudiera sufrir la sociedad o terceros con el cumplimiento de la sentencia protectora y permite al juzgador sopesar ambos, con independencia del origen de las obras correspondientes, máxime que en el presente caso, como lo argumenta la parte quejosa, ya se encuentra en trámite el incidente de violación a la suspensión correspondiente"*.

El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.**"; por su

parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo.

Sin embargo, como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente tesis, los procedimientos encaminados a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, no siempre resultan eficaces, lo que demuestra la ineficacia del procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, atentando contra la naturaleza y fines del juicio de amparo que son la restitución en el goce de las garantías individuales a la parte quejosa.

CONCLUSIONES:

He tenido que desarrollar este trabajo, para poder estar en posibilidades de afirmar que en la actualidad para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que le hubiese sido concedido, debe recorrer un arduo y tortuoso camino, lo cual trae consigo un retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 17, 107, fracción XVI, de la Constitución, 104 de la Ley de Amparo, y en el que la sociedad esta interesada en que se cumpla, ya que de lo contrario atentaría contra el orden público, el cual tiene por objeto, precisamente, la convivencia pacífica entre sus miembros; en tales condiciones me encuentro en posibilidad de realizar las siguientes conclusiones:

PRIMERA: El Juicio de Amparo es aquél medio de defensa con el que cuenta el gobernado, por medio del cual ejercita una acción ante los Tribunales Federales, con la finalidad de resarcir las violaciones cometidas en su perjuicio por un acto de autoridad, el cual causa perjuicios a su persona, o bien, conservarlo en el goce de un derecho legítimo, frente a los actos de autoridad.

SEGUNDA: El artículo 104 de la Ley de Amparo, categóricamente estatuye que tan pronto como la sentencia relativa cause ejecutoria bien sea porque la pronunciada en primera instancia no haya sido recurrida, o porque se reciba el testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en los términos del artículo 37 del mismo ordenamiento, o el Tribunal Colegiado de Circuito si se recurrió la sentencia que hubiera pronunciado en amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, o por la vía telegráfica, sin perjuicio de comunicarla íntegramente a las autoridades responsables para el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

TERCERO: El efecto de la sentencia que concedió el amparo será obligar a la autoridad responsable, para que lleve a cabo la conducta que se abstuvo de ejecutar, es decir, que actúe en el sentido en que antes había sido omisa.

CUARTO: La ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella.

QUINTO: El artículo 105 de la ley en cita establece un procedimiento rigurosamente cronológico, es decir, que hasta en tanto no se agote el supuesto previsto en la primera hipótesis, no podrá acudir a la segunda y así sucesivamente, lo que implica necesariamente un retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo, situación que entorpece la acción de la justicia e impide que se cumpla con el principio de justicia pronta y expedita.

SEXTO: No basta que la Ley de Amparo contemple diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo, sino que es necesario que se de una debida aplicabilidad de las mismas por parte de las autoridades para que éstas se cumplan eficazmente, evitando de este modo el abuso de autoridad en nuestro juicio de amparo.

OCTAVA: Las autoridades federales en la actualidad no aplican las diferentes sanciones que contempla la Ley de Amparo, y como consecuencia de su omisión propician el abuso del juicio de garantías.

NOVENO: La fracción XVI, del artículo 107 del Pacto Federal, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia a separar de su encargo y consignación ante el juez de Distrito, al servidor público que no acate una sentencia de amparo, es decir, no solo se destituye al referido servidor público, sino que además, la Suprema Corte ejercitara la acción penal, para que se imponga una pena a la persona que desacató o inobservó la resolución de la justicia federal.

DÉCIMO: El acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su fracción VI, del punto QUINTO, determina los asuntos que conservará

para su resolución y el envió de asuntos de su competencia a las salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, confiriendo a estos últimos la facultad de substanciar los incidentes de ejecución que prevén los artículos 105 y 108, de la Ley de Amparo, referente a los trámites necesarios para obtener la ejecución de la sentencia de amparo.

DÉCIMO PRIMERO: De lo anterior se desprende que de las atribuciones que la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede a la Suprema Corte de Justicia (seguir los incidentes de ejecución de sentencias y separar a las responsables de su encargo y consignarlas por el desacato al mandato judicial), la Suprema Corte solo se queda con los dos últimos aspectos, no así con el trámite del incidente de mérito, el que en términos de este acuerdo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito.

DÉCIMO SEGUNDO: El artículo 108 de la Ley de Amparo, es reglamentario del número 107, fracción XVI de la Constitución Federal, en virtud de que indica qué autoridad deberá decretar el que a la autoridad responsable se le destituya de su cargo y se le consigne ante el Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

DÉCIMO TERCERO: Como se puede observar del simple análisis comparativo entre los dos preceptos en cuestión, se desprende que existe una contradicción evidente entre uno y otro, pues mientras la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la consignación, se realice ante el juez de distrito que corresponda, la Ley de Amparo indica que será ante el Ministerio Público, lo cual indudablemente es lógico, ya que el ejercicio de la acción penal le corresponde a este último.

DÉCIMO CUARTO: A mi parecer, el artículo 107, fracción XVI, Constitucional, atenta contra la naturaleza y fines del juicio de amparo, que es el restituir en el goce de sus garantías individuales a la parte quejosa, pues no parece idóneo que una persona

que ya obtuvo un amparo a su favor, que tuvo que sufrir una serie de vicisitudes y violaciones, a sus garantías constitucionales, no se le restituya en la forma y términos que debe ser, esto es, mediante el cumplimiento por parte de las autoridades responsables de la ejecutoria de amparo, y en cambio se determine en el primer párrafo del artículo y fracción en comento, que en el caso de existir repetición del acto reclamado o incumplimiento de una ejecutoria de amparo, la Corte pueda determinar si es excusable, o bien como lo determina el segundo párrafo de la misma fracción que, exista un cumplimiento sustituto y lo que resulta más sorprendente que el tercer párrafo de la fracción de que se trata, se disponga la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de una sentencia de amparo, pues es obligación de las autoridades que conozcan del juicio de amparo lograr por todos los medios el cumplimiento de una ejecutoria, dejando entrever que el beneficio es para las autoridades responsables, violadoras de la Constitución y de las garantías individuales de los gobernados.

PROPUESTA:

Reformar el artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XVI, que actualmente a la letra dice:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.”

Para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y el Juez de Distrito o el Tribunal que conozca del amparo estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al agente del Ministerio Público de la Federación que corresponda. Si fuere excusable o la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez.

Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Amparo, con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable, lo cual será notificado a la responsable.

Si la autoridad responsable que deba ser separada del cargo goza de fuero constitucional, el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado correspondiente, dará vista con la declaratoria correspondiente y constancias conducentes a la Cámara de Diputados o de Senadores, según el caso o el Congreso de alguna Entidad Federativa, para que procedan al desafuero del titular de la autoridad contumaz.

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.”

BIBLIOGRAFÍA

A. FUENTES DOCTRINALES.

ALONSO, MARTÍN, Diccionario del Español Moderno, México, Editorial Aguilar, 1992.

ALONSO, Martín. *Enciclopedia del Idioma, Tomo II*, México, Editorial Aguilar, 1998.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México, 1982.

ARILLA BAS, Fernando. *“El Juicio de Amparo.”* Editorial Kratos. México, 1989.

BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo, *El Juicio de Amparo*, 1a. ed., México 2004, Editorial Ángel,

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“El Juicio de Amparo”*, 19a. ed., México, Editorial Porrúa 1983.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“Las Garantías Individuales”*, 38ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 2005.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *“Garantías y Amparo.”* Editorial Porrúa. México, 1996.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *“Juicio de Amparo”*, México, Editorial, Harla, 1998.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *“Ley de Amparo comentada”*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2005.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *“El Juicio de Amparo.”* Editorial Porrúa. México, 1964.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Diccionario jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, México, Editorial Porrúa, 1985.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *“Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”*, 6a. ed., México, Editorial Porrúa, 1997.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *“El Juicio de Amparo”*. Editorial Porrúa. México, 1998.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *“Principios Fundamentales del Amparo Mexicano”*. 3ª edición. Editorial Limusa. pág. 31.

“LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, PARTE GENERAL”, Colección Garantías Individuales, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005.

LEÓN ORANTES, Romeo. *“El juicio de Amparo”*. Editorial Constanza. México, 1951.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *“Las garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal”*, 7a. ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1997.

“*MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO*”, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, S.A. de C.V., 1996.

MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. “*La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México*”. Editorial Porrúa. México, 1994.

MOLINER, Maria. “*Diccionario de Uso del Español*”, Tomo A-G. Madrid, Editorial Gredos, 1983.

NORIEGA, Alonso, “*Lecciones de Amparo*”. 2a. ed. México, Editorial Porrúa, 1980.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. “*La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*”, UNAM, México, D.F., 1967,

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. “*Lecciones de Amparo*”. Editorial por José Luis Soberanes Fernández. México, 1997.

OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, “*El Amparo Penal Indirecto (suspensión)*”, 3a. ed., México 2002, Editorial Porrúa.

OSSORIO FLORIT, Manuel. “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1996.

PADILLA, José R., *“Sinopsis de Amparo”*. 4a. ed., México, Editorial Cárdenas Editor, 1996.

PALLARES PORTILLO, Eduardo, *“Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo”*. 4a. ed., México, Editorial Porrúa.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”*. Editorial Porrúa. México, 1997.

ROGER Y F, Chemoviz. *“Diccionario de Construcción y Régimen de la Lengua Castellana”*, Tomo I, A-B, Paris, Libreros Editores, 1886.

VALLARTA, Ignacio L.. *“El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus”*, Imp. F. Díaz de León, México, 1981.

B. LEGISLACIÓN CONSULTADA.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, Editorial Esfinge, 2001.

“Ley de Amparo”, México, Editorial ISEF, 2006. 1XV.

“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, México, Editorial ISEF, 2006. 1XV.

C. OTRAS FUENTES.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compila XI, México 2005, Dirección de Compilación de leyes. s/p.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, Dirección de Compilación de leyes, 1999. s/p.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2000, Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-2000, México, Dirección de Compilación de leyes, 2000. s/p.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ley de Amparo, 3 versión, México, Dirección de Compilación de leyes, 2001. s/p.

D. PAGINAS DE INTERNET:

<http://172.16.12.252/redjurn/librero/internet/>

http://sij_iis/redjurn/.

<http://portalconsejo/>.